Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Facultad de Derecho

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VIOLENCIA VICARIA EN MÉXICO: ALCANCES Y LIMITACIONES

Tesina presentada para obtener el grado de

Licenciatura en Derecho

Presenta: Montserrat Echeverría Ávila

Directora de Tesina:

Doctora en Derecho Brenda Rosales Báez

Fecha: 7 de agosto de 2023.

México, Puebla.

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Facultad de Derecho

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VIOLENCIA VICARIA EN MÉXICO: ALCANCES Y LIMITACIONES

Tesina presentada para obtener el grado de

Licenciatura en Derecho

Presenta: Montserrat Echeverría Ávila

Director de Tesina:

Doctora en Derecho Brenda Rosales Báez

Fecha: 7 de agosto del año 2023.

México, Puebla.

Puebla, Puebla, 7 de agosto de 2023

Mtra. Georgina Tenorio Martínez
Directora de la Facultad de Derecho
De la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
PRESENTE

At'n
Coordinador de Titulación y Egreso
De la Facultad de Derecho

Por este medio, les envío un cordial saludo, al tiempo que hago de su conocimiento que el(a) alumno(a) MONTSERRAT ECHEVERRÍA ÁVILA, de la licenciatura en Derecho, con número de matrícula: 201727800, ha concluido su trabajo de tesina titulado **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VIOLENCIA VICARIA EN MÉXICO: ALCANCES Y LIMITACIONES"**, del cual he fungido como (Director/Revisor) de Tesina.

Dicho lo anterior, la tesina reúne los requisitos metodológicos, de contenido y forma, por lo anterior, emito el presente **VOTO APROBATORIO** para que el pasante pueda continuar con los trámites administrativos de titulación.

Sin más por el momento, agradezco su apoyo en este proceso, y quedo atenta a sus comunicaciones.

Dra. Brenda Rosales Báez

AGRADECIMIENTOS

Primero quiero agradecer a Dios por darme la dicha de estar viva, de poder estar en este momento tan importante en mi vida profesional, a pesar de las adversidades por las que he pasado y con su ayuda he podido superar.

Agradezco enormemente a mi familia, a mi padre por darme su apoyo incondicional y por compartir mi emoción de decidir estudiar esta maravillosa carrera de Derecho, a mi madre por siempre escucharme y comprenderme en todas las ocasiones que pensé en rendirme. A mi hermano menor, de quien soy un ejemplo a seguir, y espero no defraudarlo.

Agradezco también a mi novio por no soltar mi mano en estos cinco años de carrera profesional y alentarme siempre a seguir adelante, a todos los amigos que hice durante mi estancia en esta máxima casa de estudios y por hacer tan amena mi permanencia en esta universidad, considero que su amistad es una de las cosas más valiosas que me llevo de esta carrera.

Y lo más importante, me agradezco a mí, por mi constancia, mi dedicación y por poder dar ese ciento uno por ciento para alcanzar mis metas, por no rendirme nunca por más difícil que se vea el camino y por hacer la labor titánica de perseverar por más de cinco años.

INTRODUCCIÓN

La violencia vicaria es un concepto relativamente nuevo que hace referencia a una forma de violencia que afecta a los hijos o hijas de una pareja o expareja. Se trata de una violencia indirecta, que se ejerce a través de los hijos como medio o instrumento para dañar emocionalmente a la otra persona.

Este tipo de violencia puede adoptar diferentes formas, como la alienación parental, en la que se intenta influir negativamente en la relación del hijo o hija con el otro progenitor, o la instrumentalización de los hijos, en la que se utiliza a los hijos para obtener beneficios o causar daños emocionales.

La investigación de la violencia vicaria es un campo en constante evolución, y existen muchos aspectos que aún no se han explorado en profundidad. Entre los temas que se están investigando actualmente se encuentran los factores de riesgo y protección, las consecuencias para los hijos, las formas para prevenir o tratar la violencia vicaria, y la formación de los profesionales que trabajan con familias afectadas por esta problemática.

Es importante destacar que la violencia vicaria puede tener graves consecuencias para los hijos y puede afectar su desarrollo emocional y psicológico a corto o largo plazo. Por esta razón, es fundamental concientizar a la sociedad sobre la importancia de prevenir y abordar la violencia vicaria de manera efectiva.

La investigación de la violencia vicaria busca comprender mejor este problema y desarrollar estrategias efectivas para prevenir y abordar sus consecuencias. Es importante seguir investigando para poder ofrecer respuestas y soluciones a las familias, niñas o niños y mujeres afectadas por este tipo de violencia.

La presente investigación tiene por objeto, principalmente brindar un panorama completo del origen de la violencia contra la mujer y como la mujer ha venido siendo víctima por el sistema patriarcal, así también, de cómo es que afecta la violencia en nuestra sociedad, representando una problemática que debe ser abordada desde su origen para poder así erradicarla, además, se abordarán diversos tipos de violencia que se tiene como reconocidos en el Estado de Puebla y como su reconocimiento es

un paso más para su visibilización y sanción dentro del campo de la violencia contra la mujer.

Teniendo en cuenta la problemática que representa para las mujeres y la sociedad este tipo en específico de violencia, se estudiara la propuesta de ley formulada por los legisladores para la sanción de la violencia vicaria, emitiendo un análisis que abarque las posibles limitaciones y puntualizando en los alcances que tendría dicha tipificación de este tipo de violencia como delito.

Índice

CAPÍTULO 1 5
LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER RECONOCIDOS EN MÉXICO 5
1.1 Violencia física 5
1.2 Violencia psicológica 5
1.3 Violencia sexual 6
1.4 Violencia económica 8
1.5 Violencia simbólica 9
1.6 Trata de personas 10
1.7 Matrimonio infantil 11
1.8 Violencia laboral y docente 12
1.9 Violencia en la comunidad 13
1.10 Violencia institucional 13
1.11 Violencia política 14
1.12 Violencia digital y mediática, Ley Olimpia 15
1.13 Violencia feminicida y la alerta de violencia de género contra las mujeres 17
1.14 Feminicidio y caso algodonero 19
1.15 Violencia ácida 25
1.16 Violencia Familiar 26
1.17 Violencia Vicaria 30
CAPÍTULO 2 31
LA VIOLENCIA VICARIA 31
2.1 Reconocimiento de la violencia vicaria 31
2.2 La necesidad de sanción de la violencia vicaria 33
2.3 ¿Por qué tipificar la violencia vicaria? 35
2.3.1 El bien jurídico tutelado 36
2.3.2 La protección al interés superior de la niñez 39
2.3.3 La protección a los Derechos de las Mujeres 43
2.3.4 La protección al núcleo familiar 45
2.4 Limitaciones de la Tipificación en la Violencia Vicaria 46
CAPÍTULO 3 48
¿LA VIOLENCIA VICARIA ES EJERCIDA EXCLUSIVAMENTE CONTRA MUJERES? 48
3.1 Violencia familiar y violencia vicaria incidencia en victimas varones 49
3.2 La violencia en contra de los menores de edad. 53
3.3 ¿Qué es la violencia de género? 56
3.4 ¿Cuándo un tipo penal necesita tener género? 57

CAPÍTULO 4 59
ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS DE LEY PRESENTADAS EN EL AÑO 2022..... 59
4.1 Las propuestas de Ley sobre violencia vicaria 59
4.2 Los alcances jurídicos de la violencia vicaria y sus implicaciones 64
4.3 Las limitaciones jurídicas de la violencia vicaria 67

CONCLUSIONES Y PROPUESTA.....70

FUENTES DE INFORMACIÓN..... 72

CAPÍTULO 1

LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER RECONOCIDOS EN MÉXICO.

La violencia contra las mujeres en México ha estado presente a lo largo de toda la historia se manifiesta en diversas formas y modalidades. Algunas de las principales modalidades de la violencia contra las mujeres en México que se tiene reconocidas son:

1.1 Violencia física

Esta modalidad de violencia se refiere a cualquier acto que cause daño físico a una mujer. Incluye golpes, patadas, puñetazos, mordeduras, quemaduras, estrangulamientos, entre otros. Según datos de la Secretaría de Gobernación de México, en 2020 se registraron 969 feminicidios y 2,862 homicidios dolosos de mujeres en el país. Además, muchas mujeres también sufren violencia física por parte de sus parejas y exparejas.

Para abordar este problema, México cuenta con varias leyes relacionadas con la violencia contra las mujeres, incluyendo la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece las obligaciones del Estado para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Esta ley reconoce varios tipos de violencia, incluida la violencia física, y establece medidas de protección para las mujeres, como órdenes de protección, refugios y atención médica y psicológica.

Además, el Código Penal Federal de México también establece sanciones penales para aquellos que cometen delitos relacionados con la violencia física contra las mujeres, como la lesión corporal y el feminicidio.

1.2 Violencia psicológica

Esta modalidad de violencia se refiere a cualquier acto que cause daño psicológico a una mujer. Incluye la humillación, la intimidación, el aislamiento, la manipulación, el control, la amenaza, entre otros. Se encuentra contemplada como una forma de

violencia en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

La LGAMVLV define la violencia psicológica como *"cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, degradación, intimidación, aislamiento, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión , coerción, hostigamiento, acoso, restricción del derecho de autodeterminación, amenazas, vulgaridades, cualquier otra forma análoga que dañe o perjudique la dignidad, integridad o libertad de las mujeres".*[1]

Es importante destacar que, aunque la LGAMVLV se enfoca en la protección de las mujeres, la violencia psicológica puede afectar a cualquier persona, independientemente de su género.

Por su parte, el artículo 343 bis del Código Penal Federal prevé penas de prisión de seis meses a cuatro años, cuando se cometa violencia psicológica en el ámbito familiar, como una forma de violencia familiar.

Es importante tener en cuenta que las víctimas de violencia psicológica pueden solicitar medidas de protección y asistencia jurídica gratuita ante las autoridades competentes. Además, existen diversas organizaciones que brindan apoyo a las personas afectadas por esta forma de violencia.

1.3 Violencia sexual

Esta modalidad de violencia se refiere a cualquier acto sexual no deseado o impuesto a una mujer. Incluye la violación, el acoso sexual, la exhibición de pornografía, la prostitución forzada, entre otros. La violencia sexual contra las mujeres afecta a mujeres de todas las edades, clases sociales y regiones del país. Según datos del *Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 49,7% de las mujeres mayores de 15 años han sufrido algún tipo de violencia sexual* a lo largo de su vida.[2]

---

[1] Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión (CDHCU), Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia (LGAMVLV), Ciudad de México, Última reforma DOF 8-05-2023, artículo. 6, fracción I. [En línea]: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

[2] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta nacional sobre violencia contra las mujeres en México, Ciudad de México, Ediciones 2016 y 2021. [En línea]: https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/

En México, la legislación en materia de violencia sexual contra las mujeres ha ido evolucionando a lo largo de los años. Actualmente, el marco legal que protege a las mujeres de la violencia sexual está compuesto por diversas leyes y disposiciones legales, entre las que se destacan:

- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y reconoce la violencia sexual como una forma de violencia de género.
- El Código Penal Federal y los códigos penales estatales, que tipifican los delitos de violación, abuso sexual, acoso sexual y otros delitos sexuales.
- La Ley General de Víctimas, que establece medidas de atención y reparación a las víctimas de delitos sexuales.
- La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que establece medidas para prevenir y erradicar la violencia sexual contra las mujeres.

La violencia sexual contra las mujeres es un problema grave en México. Las mujeres enfrentan barreras para acceder a la justicia y muchas veces los casos de violencia sexual no son denunciados ni investigados adecuadamente. Además, persisten prácticas culturales y estereotipos de género que perpetúan la violencia sexual contra las mujeres.

La violencia sexual también puede incluir:

Acoso sexual, una forma de violencia de género que se produce cuando una persona utiliza su posición de poder o autoridad para obtener favores sexuales no deseados de otra persona. El acoso sexual puede manifestarse de diferentes maneras, desde insinuaciones sexuales no deseadas y comentarios ofensivos hasta tocamientos no consentidos y agresiones sexuales. Es importante destacar que el acoso sexual no se limita a un género en particular, y puede ser cometido por personas de cualquier sexo o identidad de género.

Violación, una forma grave de violencia contra la mujer y una violación de sus derechos humanos fundamentales. Se define como cualquier acto sexual no consentido o forzado que involucre la penetración vaginal, anal u oral. La violación es

una forma extrema de violencia y puede causar graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales para la víctima.

Las mujeres son particularmente vulnerables a la violación y otras formas de violencia sexual debido a las desigualdades de género y las actitudes culturales que fomentan la discriminación y la violencia contra ellas. Además, la falta de acceso a servicios de salud y apoyo legal, junto con la impunidad para los perpetradores, también puede contribuir a la perpetuación de la violación como una forma de violencia contra la mujer.

Cultura de la violación, se refiere a las actitudes, creencias y prácticas sociales que normalizan y perpetúan la violencia sexual contra las mujeres y las niñas. Esta cultura se manifiesta de diversas formas en la sociedad mexicana, desde la aceptación de la violencia sexual como una forma de dominación masculina hasta la justificación de la violencia sexual en casos de vestimenta "provocativa" o "conducta inapropiada".

La violencia sexual es un problema grave en México, donde las tasas de violación y otros delitos sexuales son alarmantemente altas.

Muchas víctimas de violación y abuso sexual no denuncian estos delitos debido a la falta de confianza en las autoridades, la estigmatización social y el temor a represalias por parte de los agresores.

Además, la cultura de la violación en México también se refleja en la representación de la violencia sexual en los medios de comunicación, en la música popular y en la publicidad. Estos medios a menudo presentan a las mujeres como objetos sexuales y refuerzan la idea de que la violencia sexual es normal y aceptable.

1.4 Violencia económica

La violencia económica es un tipo de violencia de género que afecta a las mujeres en todo el mundo, incluyendo México. Se define como cualquier acción u omisión que impida o limite el acceso de las mujeres a recursos económicos y financieros, o que las obligue a depender económicamente de otra persona.

En México, la violencia económica contra las mujeres es un problema grave y extendido. Según el *Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), alrededor*

del 27.4% de las mujeres mexicanas han sufrido algún tipo de violencia económica, patrimonial y/o discriminación a lo largo de su vida.[3]

Este tipo de violencia puede adoptar muchas formas, como la negación de recursos económicos, la limitación del acceso a la educación o al empleo remunerado, la obligación de entregar el salario a la pareja, el control de los gastos, el impedimento de la participación en decisiones financieras o la coacción para firmar documentos financieros.

La violencia económica puede tener efectos duraderos y perjudiciales en la vida de las mujeres, incluyendo la incapacidad para mantener a sus hijos, la falta de acceso a una vivienda adecuada, la dependencia económica y la vulnerabilidad a otras formas de violencia.

En México, se cuenta con leyes y políticas públicas utilizadas a prevenir y erradicar la violencia económica contra las mujeres, como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres.

1.5 Violencia simbólica

La violencia simbólica es un concepto acuñado por la socióloga francesa Pierre Bourdieu para describir la violencia que se ejerce a través de símbolos, signos y representaciones culturales que se utilizan para legitimar y mantener el poder de un grupo sobre otro. Esta violencia no es física ni directa, sino que se ejerce a nivel simbólico, a través de la imposición de normas, valores y estereotipos que perpetúan las desigualdades y discriminaciones.

En México, la violencia simbólica está reconocida como una forma de violencia de género en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Esta ley define la violencia simbólica como *"aquella que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmite y reproduce*

[3] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta nacional sobre violencia contra las mujeres en México, Ciudad de México, Ediciones 2016 y 2021. [En línea]: https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/

dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de las mujeres en la sociedad".[4]

La violencia simbólica se manifiesta en diversos ámbitos de la vida social, como la publicidad, los medios de comunicación, la educación y la cultura popular, entre otros. En México, se han realizado diversos esfuerzos para visibilizar y combatir la violencia simbólica, a través de campañas de sensibilización, reformas legislativas y la promoción de una cultura de igualdad y respeto a los derechos humanos.

1.6 Trata de personas

La trata de personas es un delito que implica la explotación de seres humanos con fines sexuales, laborales o de cualquier otra índole. Esta práctica constituye una forma grave de violencia contra la mujer en México y en todo el mundo, ya que afecta principalmente a mujeres y niñas.

En México, la trata de personas es considerada un delito grave y está tipificada en el Código Penal Federal y en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estas Delitos. Esta última ley fue promulgada en 2012 y establece medidas para la prevención, investigación y sanción de la trata de personas, así como para la protección y asistencia de las víctimas.

La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas define el trata de personas como *"la captación, el transporte, el traslado, la recepción o acogida de personas, recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con multas de explotación".*[5]

---

[4] Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión (CDHCU), Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia (LGAMVLV), Ciudad de México, Última reforma DOF 8-05-2023, artículo. 20 Ter, fracción XVI. [En línea]: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

[5] Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión (CDHCU), Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas (LGPSEDMPT), México, D.F., Última reforma

Esta ley establece sanciones penales para los delitos de trata de personas, que van desde 5 a 40 años de prisión, dependiendo de la gravedad del delito y de las circunstancias específicas en cada caso. Además, se establecieron medidas de protección y asistencia a las víctimas del tratamiento de personas, incluyendo servicios de atención médica y psicológica, alojamiento seguro y acceso a la justicia.

A pesar de los avances en la legislación mexicana para combatir la trata de personas, esta práctica sigue siendo un problema grave en el país, especialmente en las zonas de frontera y en los centros urbanos con mayor número de población. La violencia contra la mujer es una realidad en México, y la trata de personas es solo una de las muchas formas en que las mujeres son víctimas de esta violencia.

1.7 Matrimonio infantil

El matrimonio infantil en México es una forma de violencia contra la mujer y una violación de los derechos humanos. Se define como la unión de una persona menor de 18 años con otra mayor de edad, ya sea por consentimiento propio o por la presión de su familia o de la sociedad.

El matrimonio infantil tiene graves consecuencias para las niñas y mujeres en México, incluyendo el aumento del riesgo de violencia doméstica, la exclusión de la educación, la falta de acceso a oportunidades económicas, el aumento del riesgo de mortalidad materna y el aumento del riesgo de enfermedades de transmisión sexual.

Además, el matrimonio infantil perpetúa la desigualdad de género en la sociedad mexicana, ya que las niñas y las mujeres tienen menos poder y menos oportunidades que los hombres para tomar decisiones sobre su vida y su futuro.

A pesar de que el matrimonio infantil es ilegal en México, todavía se practica en algunas comunidades rurales y en zonas marginadas.

DOF 14-06-2012, artículo. 10. [En línea]:
https://www.senado.gob.mx/comisiones/trata_personas/docs/LGPSEDMTP.pdf

1.8 Violencia laboral y docente

La violencia laboral y docente es una forma de violencia contra la mujer en México que tiene consecuencias graves en su vida personal y profesional. Esta forma de violencia incluye actos como discriminación, acoso sexual, maltrato psicológico y laboral, así como cualquier otra conducta que tenga como objetivo limitar, anular o menoscabar los derechos y libertades de las mujeres en el ámbito laboral y educativo.

En el caso específico de México, la violencia laboral y docente contra las mujeres es una problemática compleja y arraigada en la sociedad, que afecta a mujeres de todas las edades, niveles educativos y estratos socioeconómicos. Las mujeres que trabajan en sectores como la enseñanza, el servicio doméstico, el comercio y la industria son especialmente vulnerables a este tipo de violencia.

En el ámbito educativo, las mujeres docentes enfrentan barreras en su carrera profesional debido a la discriminación de género, el acoso sexual y la falta de acceso a puestos de liderazgo y toma de decisiones. Además, muchas veces son víctimas de estereotipos de género y prejuicios que limitan su capacidad para ejercer su trabajo de manera efectiva.

Por otro lado, en el ámbito laboral, las mujeres enfrentan barreras en el acceso al empleo ya la formación, así como discriminación salarial y acoso sexual en el lugar de trabajo. Además, muchas veces son víctimas de una cultura organizacional que promueve la violencia y la discriminación de género.

Es importante que las autoridades y la sociedad en general tomen medidas para erradicar la violencia laboral y docente contra las mujeres en México, y promuevan un ambiente laboral y educativo libre de discriminación y violencia de género.

Esto implica la implementación de políticas públicas que promuevan la igualdad de género y el respeto a los derechos de las mujeres, así como la sensibilización y la educación sobre la violencia de género en el lugar de trabajo y en las instituciones educativas.

1.9 Violencia en la comunidad

En México, la violencia en la comunidad es una forma preocupante de violencia contra la mujer que incluye la discriminación, el acoso, la exclusión y la intimidación en la vida comunitaria. Las mujeres que experimentan este tipo de violencia a menudo se enfrentan a barreras para acceder a la educación, el trabajo, la atención médica y otros servicios básicos.

Según datos de la *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) de 2016, el 65% de las mujeres mexicanas han experimentado algún tipo de violencia, ya sea en el ámbito público o privado, y el 34% han sufrido algún tipo de violencia en su comunidad*.[6]

La violencia en la comunidad contra las mujeres en México está influenciada por factores como la discriminación de género arraigada en la cultura, la falta de acceso a recursos y servicios básicos, y la impunidad de los perpetradores de la violencia.

1.10 Violencia institucional

La violencia institucional en México es una forma de violencia contra las mujeres que se produce cuando las instituciones y autoridades encargadas de proteger a la población, en lugar de garantizar sus derechos, perpetúan situaciones de discriminación y violencia.

En el caso de las mujeres, la violencia institucional se manifiesta de diversas formas, como la falta de acceso a la justicia, la discriminación en el ámbito laboral, la falta de acceso a servicios de salud reproductiva, la falta de acceso a la educación, entre otras.

En el contexto de la violencia de género, la violencia institucional se refiere a la respuesta inadecuada de las instituciones encargadas de proteger a las mujeres, incluyendo las fuerzas de seguridad y los sistemas judiciales. Esto puede manifestarse en la falta de atención adecuada a las denuncias de violencia, la

[6] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares (ENDIREH), Ciudad de México, Ediciones 2016 y 2021. [En línea]: https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/

revictimización de las mujeres durante el proceso judicial, la falta de sanciones efectivas a los agresores, entre otros.

En México, la violencia institucional contra las mujeres ha sido objeto de críticas y denuncias por parte de organizaciones de derechos humanos, quienes señalan la falta de medidas adecuadas para prevenir y erradicar la violencia de género y la falta de sanciones efectivas a los responsables.

1.11 Violencia política

La violencia política en México es una forma de violencia de género que afecta de manera desproporcionada a las mujeres, ya que están subrepresentadas en los cargos públicos y, por lo tanto, están más expuestas a la discriminación, la intimidación y la violencia por parte de sus colegas masculinos.

Según el informe *"Violencia política contra las mujeres en México, publicado en 2020 por el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), se registraron 18,657 casos de violencia política contra las mujeres entre septiembre de 2018 y mayo de 2020".*[7] Estos casos incluyen amenazas, agresiones físicas y verbales, discriminación, hostigamiento, acoso sexual, difamación y violencia simbólica.

El informe también señala que las mujeres que han ocupado cargos públicos son las más vulnerables a la violencia política, especialmente las alcaldesas, las regidoras y las diputadas locales. Además, el 71% de las agresiones son perpetradas por hombres, mientras que el 29% restante son perpetradas por mujeres.

Es importante destacar que la violencia política también puede tener un impacto en la participación política de las mujeres, ya que muchas de ellas pueden sentirse desalentadas y abandonar sus aspiraciones políticas debido a la violencia que han sufrido o que temen sufrir.

[7] Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México, ¿Qué es la violencia política en razón de género?, Ciudad de México, 15-10-2014. [En línea]: https://observatorio.inmujeres.gob.mx/mvc/view/public/index.html?q=MTA0

1.12 Violencia digital y mediática, Ley Olimpia

La violencia digital y mediática se ha convertido en una forma cada vez más común de violencia contra las mujeres en México y en todo el mundo. Esta forma de violencia se refiere al uso de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) para ejercer control, hostigamiento, acoso, amenaza, difamación, humillación y otros tipos de violencia psicológica contra las mujeres.

En México, la violencia digital y mediática ha aumentado en los últimos años, y las mujeres son las principales víctimas de esta forma de violencia. Según datos de la *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) de 2016, el 25.2% de las mujeres en México han sufrido algún tipo de violencia digital o mediática, mientras que solo el 13.6% de los hombres han informado haber experimentado algo similar.*[8]

Algunas formas de violencia digital y mediática que se han registrado en México incluyen el acoso y hostigamiento en línea, la difusión de información personal y privada sin consentimiento, la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento (conocido como "pornovenganza"), la publicación de comentarios ofensivos y discriminatorios en redes sociales y foros en línea, y la creación de cuentas falsas para acosar a las mujeres en línea.

La violencia digital y mediática tiene consecuencias graves en la vida de las mujeres, como el aislamiento social, la pérdida de autoestima, el deterioro de la salud mental y emocional, la dificultad para conseguir empleo y vivienda, la interrupción de la educación y el acceso a la justicia, entre otros.

Es importante tomar medidas para prevenir y erradicar la violencia digital y mediática contra las mujeres en México y en todo el mundo. Esto incluye la educación y concientización sobre los derechos de las mujeres en línea, la promoción de leyes y políticas que protejan a las mujeres de la violencia en línea, y la creación de espacios seguros y libres de violencia en línea.

[8] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares (ENDIREH), Ciudad de México, Ediciones 2016 y 2021. [En línea]: https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/

Respecto a este tipo de violencia, se cuenta con la Ley Olimpia es una iniciativa impulsada por el movimiento feminista en México que busca erradicar la violencia digital y proteger la privacidad, la intimidad y la dignidad de las mujeres en el entorno digital. La ley lleva el nombre de Olimpia Coral Melo Cruz, una joven poblana que fue víctima de violencia sexual y cuyas imágenes íntimas fueron difundidas sin su consentimiento en internet.

La Ley Olimpia, no se refiere a una ley en sí, sino al conjunto de reformas legislativas que reconocen la violencia digital y sancionan los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales. Se originó en el estado de Puebla, México, en el año 2019, y fue impulsada por la activista feminista Olimpia Coral Melo Cruz y un grupo de mujeres que habían sido víctimas de violencia digital. La ley establece que la difusión de imágenes o videos íntimos sin consentimiento es un delito grave y establece sanciones penales para los infractores.

Las bases de la Ley Olimpia se centran en la protección de los derechos humanos de las mujeres en el entorno digital, y en la prevención y erradicación de la violencia de género en línea. La ley establece medidas de protección para las víctimas de violencia digital, incluyendo la eliminación de imágenes o videos íntimos sin consentimiento y la identificación de los responsables de la difusión.

La Ley Olimpia ha sido adoptada por varios estados de México, incluyendo Puebla, Veracruz, Nuevo León, Colima, Jalisco, Chiapas, Oaxaca, Tlaxcala y la Ciudad de México. La ley también ha sido propuesta a nivel federal, y actualmente se encuentra en discusión en el Congreso de la Unión.

La legislación en México relacionada con la protección de la privacidad y la seguridad digital de las mujeres también incluye la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece la obligación del Estado de garantizar la seguridad y protección de las mujeres en todos los ámbitos, incluyendo el entorno digital. También existe la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, que establece el derecho de las personas a la protección de sus datos personales en el entorno digital.

Esta ley es importante porque reconoce que la violencia digital no es un problema menor y que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia en todos los

alrededores de sus vidas, incluyendo en línea. Además, la Ley Olimpia establece sanciones para quienes cometan delitos digitales en contra de las mujeres, lo que puede contribuir a prevenir y reducir la violencia en línea.

Además, la Ley Olimpia es de gran importancia ya que reconoce la violencia digital contra las mujeres como un problema real y grave, y establece medidas para prevenir y sancionar a quienes la cometan. Con su implementación y cumplimiento, se espera que la Ley Olimpia contribuya a crear una cultura digital más segura y libre de violencia para las mujeres.

1.13 Violencia feminicida y la alerta de violencia de género contra las mujeres

La violencia feminicida es un problema grave en México, que ha cobrado la vida de miles de mujeres en los últimos años. El término "feminicidio" se utiliza para referirse a la violencia extrema que se comete contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Se considera que un asesinato es un feminicidio cuando se cumplen ciertos criterios, como la violencia sexual previa, el uso de la tortura o la mutilación del cuerpo.

El origen de la violencia feminicida en México se encuentra en una cultura machista arraigada en la sociedad, que normaliza la violencia contra las mujeres y la considera una forma aceptable de resolver conflictos. Además, la impunidad de los perpetradores de estos delitos y la falta de una respuesta efectiva por parte del Estado contribuyen a la perpetuación de la violencia.

Las estadísticas muestran que la violencia feminicida en México sigue siendo un problema grave. Según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en 2020 se registraron 967 feminicidios en el país. Además, la violencia de género en general también es un problema extendido: según la *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) de 2016, el 66% de las mujeres mayores de 15 años han sufrido algún tipo de violencia a lo largo de su vida.*[9]

[9] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares (ENDIREH), Ciudad de México, Ediciones 2016 y 2021. [En línea]: https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/

Para hacer frente a esta problemática, México ha promulgado diversas leyes y medidas para proteger a las mujeres y prevenir la violencia de género. Una de estas medidas es la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), que se activa en los estados y municipios donde se detecta una situación de riesgo para las mujeres. La AVGM implica una serie de acciones para prevenir y erradicar la violencia de género, como la creación de protocolos de atención y la implementación de medidas de protección para las mujeres.

Además, México cuenta con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece la obligación de las autoridades de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Esta ley también establece medidas para proteger a las mujeres en situación de violencia, como la creación de refugios y la atención médica y psicológica gratuita.

La promulgación de leyes y medidas para proteger a las mujeres y prevenir la violencia de género, incluye la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que define a la violencia feminicida como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, así como en adolescentes y niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. También refiere esta ley que la violencia feminicida se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo la vida de las mujeres o incluso culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables, así como en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas en nuestro país.

De igual forma la ley en referida define a la Alerta de Violencia de Género como el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales que se realiza entre diversas autoridades en los distintos niveles de gobierno, para poder hacer frente y erradicar la violencia feminicida; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de mujeres, adolescentes y niñas, a fin de se garantice su acceso al derecho a una vida libre de violencia.

1.14 Feminicidio y caso algodonero

El feminicidio en México es un grave problema que se refiere al asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres. Desde hace décadas, México ha sido catalogado como uno de los países con mayor índice de feminicidios en el mundo, y la situación no ha mejorado significativamente en los últimos años.

De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en México se registraron 969 feminicidios en 2020, lo que significa un promedio de 2.7 asesinatos por día. Sin embargo, se considera que esta cifra es menor a la real, ya que muchas muertes violentas de mujeres no son registradas como feminicidios.

El feminicidio en México es una consecuencia de diversos problemas estructurales, como la discriminación de género, la violencia doméstica, la impunidad y la falta de acceso a la justicia. Además, la situación se ha agravado en los últimos años debido al incremento de la violencia relacionada con el crimen organizado y la falta de atención adecuada por parte de las autoridades.

El gobierno mexicano ha implementado diversas medidas para intentar frenar el feminicidio, como la creación de leyes y protocolos para la atención y prevención de la violencia de género, la implementación de alertas de género en algunos estados del país, y la promoción de campañas de concientización y sensibilización en la sociedad.

El término feminicidio está tipificado en el artículo 325 del Código Penal Federal y está definido como la privación de la vida a una mujer por razones de género, pero para conocer si se está ante la presencia de un homicidio o feminicidio se debe atender a circunstancias específicas que apunten a que el ilícito se ha cometido a razón de género, cuando:

- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.
- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.

- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza. Cuando sea o haya sido concubina, amasia o novia, del sujeto activo o que ésta haya tenido una relación de hecho por la cual vivieran juntos o relaciones sexuales estables o de forma casual.
- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.
- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

El Código Penal de nuestro Estado de Puebla, además, reconoce como razones de género, en el ilícito de feminicidio las siguientes circunstancias:

- Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres.
- Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima.
- Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Que la víctima tenga parentesco con el victimario.

La legislación penal en Puebla establece penas para quien cometa este delito desde cuarenta años hasta setenta y multa de hasta mil Unidades de Medida y Actualización.

Ahora respecto al Caso Campo Algodonero el cual representa uno de los antecedentes más emblemáticos de la violencia contra la mujer en México es el caso González y otros ("Campo Algodonero") vs. México, el cual se refiere a un conjunto de feminicidios ocurridos en Ciudad Juárez, Chihuahua, México, entre 1993 y 2005. Las víctimas eran en su mayoría mujeres jóvenes que trabajaban en la industria manufacturera de la ciudad. Sus cuerpos fueron encontrados en terrenos baldíos, arroyos y otros lugares públicos, y muchos de ellos mostraron signos de violencia sexual y tortura.

El caso se presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2009, después de que el Estado mexicano no detectó adecuadamente y llevó ante la justicia a los responsables de los crímenes. En su sentencia de 2009, la Corte Interamericana encontró que México había violado varios derechos humanos, incluyendo el derecho a la vida, la integridad personal y la igualdad ante la ley, en relación con las víctimas y sus familias.

La Corte también encontró que México no había cumplido con su obligación de investigar adecuadamente los feminicidios, y que las investigaciones realizadas por el Estado habían sido ineficaces, inadecuadas y negligentes. Además, la Corte señaló la falta de coordinación entre las distintas autoridades y la falta de capacitación y recursos para los funcionarios encargados de investigar los crímenes.

Como resultado de la sentencia, México fue condenado a tomar medidas específicas para investigar y sancionar a los responsables de los feminicidios en Ciudad Juárez, incluyendo la creación de un equipo especializado de investigación y la implementación de medidas para proteger a las mujeres de la violencia y la discriminación.

El caso González y otros ("Campo Algodonero") vs. México es un ejemplo de cómo los sistemas de justicia fallan en proteger los derechos humanos de las personas, especialmente de las mujeres y los grupos más vulnerables. Además, destaca la importancia de que los Estados cumplan con su obligación de investigar adecuadamente los crímenes y llevar a los responsables ante la justicia, y la necesidad de que existan medidas efectivas para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también señaló que en Ciudad Juárez se encontraban bajo un contexto de violencia contra las mujeres, apuntando que lo que acontecía en Ciudad Juárez no se podía reducir solamente a episodios aislados de violencia esporádica, sino que daban cuenta de la situación estructural y discriminación con base en el género.

Así lo señaló en la sentencia emitida, donde uno de los muchos puntos rescatables establece lo siguiente:

133. Distintos informes coinciden en que, aunque los motivos y los perpetradores de los homicidios en Ciudad Juárez son diversos, muchos casos tratan de violencia de género que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer. Según Amnistía Internacional, las características compartidas por muchos de los casos demuestran que el género de la víctima parece haber sido un factor significativo del crimen, influyendo tanto en el motivo y el contexto del crimen como en la forma de la violencia a la que fue sometida. El Informe de la Relatoría de la CIDH señala que la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez "tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres". A su vez, el CEDAW resalta que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar "no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades" y que estas situaciones de violencia están fundadas "en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.[10]

Es por esto que la violencia contra la mujer no debe ser analizada sin tomar en cuenta el contexto en el que se encuentra y desarrolla, debido a que influye enormemente el factor cultural, entendido como el conjunto de ideas preconcebidas que perfilan el comportamiento social influyendo de forma determinante.

Es importante hacer mención de distintos antecedentes de los cuales también se desprende la violencia contra la mujer, tales como las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres que son factores detonantes de los contextos de violencia contra la mujer en México, que a su vez su vez se traducen a un freno para el desarrollo de las mujeres, así como el libre acceso, goce y disfrute de sus derechos humanos, tales como derechos civiles, sociales, económicos, políticos y culturales, debido a que están situadas en un posición de vulnerabilidad y subordinación de manera sistemática.

[10] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras (''Campo Algodonero'') VS. México, Ciudad de México, 2009. [En línea]: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

También juega su papel la brecha de percepción de los derechos entre mujeres y hombres, ya que, de acuerdo a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos, los estereotipos de género afectan las libertades fundamentales de las mujeres a la vez que contribuyen a la normalización y reproducción de la violencia en su contra.

> *Asimismo, un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando limita la capacidad de hombres y mujeres para desarrollar sus facultades personales, realizar una carrera profesional y tomar decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales. Los estereotipos nocivos pueden ser hostiles o negativos (por ejemplo, las mujeres son irracionales) o aparentemente benignos (por ejemplo, las mujeres son protectoras). Por ejemplo, sobre la base de este último estereotipo de que las mujeres son más protectoras, las responsabilidades del cuidado de los hijos suelen recaer sobre ellas de manera casi exclusiva.*[11]

Los estereotipos de género que se tienen arraigados en la cultura de nuestro país y se reflejan directamente en prácticas orientadas a asignar un rol específico a una persona dependiendo exclusivamente de su género, o bien la asignación de atributos, funciones, características, cargos, un tipo de comportamiento, de vestimenta o incluso una asignación de valor en función de su sexo, derivando así en la conformación de estructuras culturales que violan derechos humanos y libertades de las mujeres.

La limitación al acceso de oportunidades para las mujeres, esto se puede abordar desde diversas aristas, por mencionar una de ellas, solo algunas mujeres tienen la oportunidad de estudiar y desarrollarse en el ámbito profesional, desde otra perspectiva tenemos a las mujeres que se ven limitadas a razón de género, lo cual configura una limitación de las oportunidades para las mujeres.

De igual forma la existencia histórica de la discriminación hacia la mujer que forma parte medular de la violencia ejercida, esto porque la discriminación de la mujer por

[11] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos, Estereotipos de género, Ginebra 10, Suiza, 2023. [En línea]: https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping

razones de género refiere a situaciones en las que las mujeres son tratadas de manera desigual debido a su género. Esto puede tomar muchas formas, desde la falta de oportunidades de empleo y salarios más bajos para el mismo trabajo, hasta la violencia doméstica y la falta de acceso a la educación y la atención médica. La discriminación de género, así también, puede tener efectos negativos en la vida de las mujeres y en la sociedad en general. Las mujeres enfrentan barreras y obstáculos en muchos aspectos de la vida, incluyendo en el ámbito familiar, laboral, en la educación, en la política, entre otros. El combatir la discriminación de la mujer por razones de género y promover la igualdad de género puede incluir la promoción de leyes y políticas que protegen los derechos de las mujeres, el apoyo a programas y organizaciones que trabajan por la igualdad de género, y la educación y la sensibilización sobre las cuestiones relacionadas con la igualdad de género.

No podemos dejar atrás a la estructura patriarcal, que se suma a los antecedentes que constituyen la violencia contra la mujer, pues es un sistema social y cultural en el que los hombres tienen un poder y una autoridad dominante sobre las mujeres. Esta estructura se manifiesta en una amplia variedad de formas y se puede ver en todas las áreas de la sociedad, desde el hogar hasta la política y la economía.

Otra forma en que la estructura patriarcal violenta a las mujeres es a través de la objetivización y sexualización de sus cuerpos debido a que las mujeres a menudo son retratadas en los medios de comunicación y la cultura popular como objetos sexuales para la satisfacción masculina, lo que lleva a la cosificación y la violencia sexual. Es por esto que la estructura patriarcal violenta a las mujeres a través de la violencia de género, la discriminación y desigualdad de género, la objetivización y sexualización de sus cuerpos, y muchas otras formas sutiles y no tan sutiles de opresión y control.

De esta forma, es que la reproducción de prejuicios y estereotipos de índole sexista que se encuentran arraigados en la estructura de nuestra sociedad, fungen como un componente fundamental para lograr el entendimiento del contexto de la violencia contra las mujeres.

Es por lo anterior que se reconoce a la violencia contra la mujer como un problema grave y persistente en México. Siendo ésta cualquier acción o comportamiento que cause daño físico, sexual o psicológico a una mujer, incluyendo la intimidación, la

coacción y el control. La violencia contra la mujer puede tener lugar en el hogar, en el lugar de trabajo, en la comunidad o en línea.

Las mujeres pueden ser víctimas de violencia por parte de su pareja, de familiares, de extraños e incluso de instituciones. Este problema es especialmente prevalente en situaciones de conflicto armado y en contextos de pobreza extrema y exclusión social.

La violencia contra la mujer tiene consecuencias graves para la salud física y mental de las mujeres, así como para su bienestar económico y social. También tiene un impacto negativo en la familia, la comunidad y la sociedad en su conjunto.

En cúmulo de lo expuesto resulta importante que se tomen medidas para prevenir y abordar la violencia contra la mujer, incluyendo la educación sobre la igualdad de género, la sensibilidad y la prevención, el fortalecimiento de los sistemas de justicia y la protección de los derechos de las mujeres.

1.15 Violencia ácida

La violencia ácida, también conocida como ataques con ácido, es una forma extrema de violencia contra las mujeres que se utiliza para infligir daño físico y psicológico severo. En estos ataques, el perpetrador arroja ácido o sustancias corrosivas sobre el cuerpo de la víctima, causando quemaduras graves, desfiguración y en algunos casos, incluso la muerte.

El origen de la violencia ácida como forma específica de violencia contra la mujer no está claro, pero se sabe que se ha utilizado en diferentes partes del mundo durante décadas.

Las mujeres que han sido atacadas con ácido a menudo enfrentan una vida de dolor físico y emocional, así como la discriminación y el rechazo social, lo que hace que sea más difícil para ellas reintegrarse en la sociedad y recuperar su vida normal.

En muchos casos, estos ataques se llevan a cabo por personas cercanas a la víctima, como parejas, familiares o conocidos, lo que dificulta aún más la denuncia y la obtención de justicia. Es importante abordar la violencia ácida como una forma específica de violencia de género y tomar medidas para prevenirla y combatirla,

incluyendo la promoción de leyes más estrictas, campañas de concienciación y apoyo a las víctimas.

En Puebla recientemente el pasado 8 de marzo, se ha reformado y adicionado la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla para incluir a la violencia ácida como una forma de violencia contra la mujer, describiéndola como *"todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas".*[12]

Además ha sido adicionado el artículo 338 Quinquies del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla para sancionar los ataques con ácido hacia las mujeres no sólo como una forma de lesión, sino también como intento de feminicidio, estipulando que se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas sean ocasionadas por ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas.

Con este tipo de reformas se da un gran paso al reconocimiento de uno de los muchos tipos de violencia que viven las mujeres en nuestro país día con día, además de sancionar con mayor peso estos ataques.

1.16 Violencia Familiar

La violencia familiar es un grave problema en México que afecta a un gran número de personas. Según la *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, el 66.1% de las mujeres y el 59.6% de los hombres han experimentado algún tipo de violencia en su vida, ya sea física, sexual, emocional o*

[12] Honorable Congreso del Estado de Puebla, Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Puebla, Puebla, Pue, Última reforma DOF 23-03-2023, artículo. 10, Título segundo, Capítulo I. [En línea]: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Ley_para_el_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia_23_03_2023.pdf

económica, por parte de su pareja o expareja. Además, el 29,1% de las mujeres y el 16,6% de los hombres han sufrido violencia durante su infancia.[13]

En cuanto a la legislación, en México existe la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual fue aprobada en 2007 y tiene como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas, incluyendo la violencia familiar. Esta ley establece medidas para proteger a las mujeres víctimas de violencia, así como para prevenir y atender la violencia en el ámbito familiar.

Además, cada estado en México cuenta con leyes y reglamentaciones específicas en materia de violencia familiar. En general, estas leyes fundamentan la obligación de las autoridades de investigar y sancionar los casos de violencia familiar, así como la obligación de brindar apoyo y protección a las víctimas.

La OMS (Organización Mundial de la Salud) ubica a la violencia familiar dentro de la categoría de la violencia intrapersonal y la define como la que se produce entre los miembros de la familia o entre las parejas, y que por lo general esto no quiere decir que siempre, sucede en el domicilio familiar. Aquí se incluye también el maltrato a los menores de edad, la violencia contra la pareja ya sea hombre o mujer y el maltrato a las personas adultas mayores.

Con una perspectiva de género, el artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define a la violencia familiar como *´´el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho´´*.[14]

---

[13] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares (ENDIREH), Ciudad de México, Edición 2022. [En línea]: https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/

[14] Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión (CDHCU), Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia (LGAMVLV), Ciudad de México, Última reforma DOF 08-05-2023, artículo. 7, Titulo II, Capítulo I. [En línea]: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

Los límites entre los diversos tipos de violencia familiar no son claros en muchas ocasiones. Por ejemplo, es indudable que la violencia física o sexual tenga repercusiones en el área emocional o psicológica de la víctima, lo que significa que no pueden desligarse entre sí estas variantes de violencia. En algunos casos, se suelen identificar los cuatro tipos de violencia presentes en una misma víctima.

Frecuentemente, cuando se investiga un fenómeno complejo como lo es la violencia familiar, se identifican diversos factores de riesgo que se ubican no solo dentro de la esfera individual o en el entorno familiar de los agresores y de las víctimas, sino que son resultado de determinadas características del medio histórico, social, cultural en el que estos individuos o agresores se desarrollan. Un concepto integral de violencia familiar va más allá del análisis de conductas individuales violentas y otorga a los factores culturales, sociales y normativos una importancia central en la explicación de este fenómeno.

Los antecedentes de violencia familiar es uno de los factores de riesgo que con mayor insistencia surge en los estudios de violencia familiar. Un amplio número de investigaciones sustenta la afirmación de que la violencia en la infancia es un presagio de violencia en la vida adulta. Los adultos que han experimentado abusos durante su infancia tienen mayores probabilidades de formar familias violentas. Hay estudios a nivel nacional que nos muestran que hijas de mujeres que han sufrido violencia familiar tienen altas probabilidades de ser víctimas de este tipo de violencia en la adultez, mientras que los hijos muy problemáticos serán los futuros agresores en su familia.

En cuanto a la prevalencia del antecedente de violencia en la familia asociado a la violencia familiar en México, una encuesta nacional realizada por el INEGI en 2006 encontró que el 45% de las mujeres víctimas de violencia física o sexual, tenían como antecedente el provenir de una familia violenta. En otro estudio con base poblacional, mujeres que reportaron haber sido víctimas de violencia familiar durante su infancia, presentaron más probabilidades de sufrir violencia moderada o severa, que aquellas mujeres que no tenían ese antecedente. Este mismo estudio mostró que las mujeres que habían sido violadas por alguien distinto a su pareja tenían más probabilidades de ser víctimas de violencia severa por parte de su pareja, en comparación con mujeres que no habían sufrido una violación. Un estudio sesgado aplicado a madres

de niños hospitalizados en consecuencia a algún tipo de violencia, mostro que 50% de ellas tenía antecedentes de violencia en sus familias de origen.

Una hipótesis que se ha propuesto, es que las víctimas de abuso sexual durante su infancia quedan con menor capacidad de autodefensa, autoestima y seguridad, por lo que son más vulnerables para una nueva victimización.

Diversos estudios han encontrado una alianza entre el consumo de alcohol y violencia, sobre todo cuando el consumidor es el agresor. Es conveniente precisar que la mayoría de los investigadores consideran que el alcohol es un facilitador de la violencia en cuanto que desinhibe al individuo y puede, de esta manera, contribuir a la manifestación de actitudes violentas.

Si bien la violencia doméstica se presenta en todos los estratos sociales, existen testimonios de que su incidencia es mayor en familias de bajos recursos. Es verosímil el razonamiento de que ello se debe a que en la población más pobre persiste una mayor inequidad de género, con menor acceso de personas de cualquier sexo a la educación y el empleo. Algunas investigaciones recientes han establecido una inminente relación entre violencia doméstica y percepción de menores salarios lo que aplica tanto para hombres como para mujeres. El antecedente de abuso durante la infancia también se ve relacionado con menores ingresos en la vida adulta.

En el caso de México, el componente histórico cultural tiene una gran influencia en el tipo de relaciones interpersonales que, en diferentes circunstancias, propician actitudes violentas al interior de la familia.

El bajo nivel de educación, la ola de desempleo reciente que vive nuestro país, el empleo intermitente, el abuso de drogas y sustancias nocivas, el mayor número de embarazos adolescentes, la menor edad de inicio de relaciones sexuales, son factores íntimamente asociados a la violencia familiar.

Es por esto que la violencia contra el hombre o la mujer no debe ser analizada sin tomar en cuenta el contexto en el que se encuentra y desarrolla, debido a que influye enormemente el factor cultural, entendido como el conjunto de ideas preconcebidas que perfilan el comportamiento social influyendo de forma determinante.

1.17 Violencia Vicaria

Se entiende por violencia vicaria aquella afectación de naturaleza psicológica, física o sexual con la utilización de los hijos para dañar a la mujer, es decir, a través de los seres queridos se pretende causar dolor a la madre cuando se genera un daño a sus hijos, este tipo de violencia se considera un tipo de violencia de género. Como veremos en el siguiente capítulo los signos que delatan esta violencia vicaria y las formas en las que se produce.

CAPÍTULO 2

LA VIOLENCIA VICARIA

En este apartado se presenta el origen del concepto de violencia vicaria y como por décadas se ha visibilizado la lucha de los diferentes colectivos de mujeres que exigen sus derechos, poniendo énfasis y atención en la defensa de sus hijas e hijos, para que se reconozca dentro del marco jurídico nacional y estatal el reconocimiento de la violencia vicaria que, si bien es un término acuñado recientemente, debemos recordar que existe y persiste desde el origen mismo de la humanidad.

2.1 Reconocimiento de la violencia vicaria

En el año 2021 y a raíz de toda esta ola de violencia de género que se está viviendo en nuestro país surge un fenómeno que comienza a tener un fuerte eco dentro de la sociedad mexicana. Y es así como se empieza a hablar de la violencia vicaria, un término que acuña la psicóloga forense Sonia Vaccaro.

Surge con la necesidad de dar a conocer y explicar situaciones terribles que pasaban en los hogares de muchas familias mexicanas, como el asesinato de niños y niñas menores de edad a manos de sus propios progenitores.

Al mismo tiempo, un programa televisivo da a conocer el término entre la opinión pública. Y se empiezan a conocer miles de testimonios de mujeres madres que estaban pasando por la misma situación, pero fue el caso de una mujer muy conocida en el medio donde relata el modo en que su ex marido ejercía violencia sobre ella aún después de haber pasado por un divorcio y haber decidido separarse de él, hasta el punto de hacerla perder toda relación con sus dos menores hijos, es así como por primera vez se hace mención del término violencia vicaria en un medio nacional, a manera de explicar cómo la violencia se ejerce por medio de los hijos e hijas, bien volviéndose en contra de la madre, bien castigándolos o haciéndoles daño para indirectamente dañarla a ella.

Además, se suman casos de mujeres que son castigadas por la justicia siendo obligadas a incumplir órdenes de entrega de sus hijos o hijas, o aceptar regímenes de visitas y convivencia a padres que ellas mismas meses o años anteriores habían denunciado como maltratadores. La movilización social en apoyo no se hizo esperar,

ya que algunas de ellas entraron en prisión por estas mismas omisiones, era el escenario perfecto para mostrar una batalla cultural y judicial de gran relevancia.

Pero esta situación no es completamente nueva, desde luego. México ya había sido advertida por la ONU de la nula y casi inexistente protección de las y los menores de edad dentro de los procesos judiciales por violencia de género. En 2016, se recibe una condena por el caso de Ángela González Carreño cuya hija menor de edad fue asesinada por su padre, que mantuvo las visitas a pesar de las numerosas denuncias por violencia física por parte de su madre. Es cuando la ONU nos empieza a hablar de un sesgo discriminatorio hacia las mujeres madres en el sistema judicial mexicano. Se empieza a hablar también de violencia institucional por parte de los órganos de impartición de justicia como un fenómeno paralelo y relacionado con la violencia vicaria.

La violencia vicaria aparece como un tema esencial porque nos revela una terrible paradoja: después de años de hacerles saber a las mujeres víctimas de violencia de género que solo tenían que denunciar el maltrato y separarse de sus parejas para salir de esta situación, resulta que la situación continuaba tras el divorcio y las denuncias, incluso podían empeorar. Y, además, para las y los menores de edad, desapareció su protección en la relación con el padre maltratador.

Sonia Vaccaro la define como *´´aquella violencia que ejerce el hombre violento contra la mujer, utilizando como objetos a las hijas/os, para dañarla. A veces, es desplazada sobre personas significativas en la vida de esa mujer: hermana/o, madre/padre, etc. Su expresión extrema es el asesinato de sus hijas/os o persona significativa´´.* [15]

La violencia vicaria es parte y uno de los medios de la violencia de género. Entre las diferentes formas que tiene el hombre maltratador para someter, dominar, castigar o asustar a la mujer cuya alienación psíquica cuenta con las hijas o hijos menores de edad.

Según la definición dada por Sonia Vaccaro, los hijos o hijas son aquí el instrumento, pero el fin del agresor es siempre dañar indirectamente a la mujer.

[15] Vaccaro Sonia, ¿Qué es la violencia vicaria?, Madrid, España, Edición 2022. [En línea]: https://www.soniavaccaro.com/acerca-de-2

Esta visión es de suma importancia, ya que destaca una zona de nuestra realidad que no era bien comprendida y atendida: no era posible que algunas mujeres maltratadas perdieran ese lazo afectivo y la relación con sus hijos; que unas más se rebelen en contra del padre para evitar que los menores sigan conviviendo con su agresor; enfrentándose incluso a la justicia y a cambio reciban duros castigos por ello; finalmente, que algunos progenitores mataran a sus hijos o hijas durante estas visitas y convivencias.

2.2 La necesidad de sanción de la violencia vicaria

En los últimos años, la discusión en torno a la violencia vicaria en México logra atacar varias problemáticas que se tenían sin atender:

Mantiene la atención en la violencia primaria del varón hacia su pareja, evitando así que se le dé una mala definición como lo era dentro del campo de la violencia doméstica o la violencia intrafamiliar. Esta distinción se ha logrado gracias al trabajo de la corriente del pensamiento feminista y la practica legislativa de agrupaciones como el Frente Nacional contra Violencia Vicaria que desde hace años intenta conceptualizar esta forma de violencia para así definir una estrategia adecuada para luchar contra ella.

La violencia vicaria es un fenómeno en donde se juntan dos vulnerabilidades: la primera, ser mujer y la segunda es que entiende a la mujer en su faceta de madre, algo fundamental para comprender las dificultades para separarse de su abusador, los efectos de este tipo de violencia, la necesidad de tomar en cuenta a los hijos e hijas en cualquier solución o medida para la madre.

Lo más importante es que pone este tema en el centro de discusión de las decisiones judiciales y el derecho familiar, en su compleja pero estrecha relación con el derecho penal. ¿Cómo puede ser posible que se desvinculen las relaciones y decisiones hasta el punto de reconocer que un varón ha maltratado a su mujer o ex mujer y al mismo tiempo mantener todas sus prerrogativas sobre los hijos/as, desde convivir con ellos y hasta llegar a tomar decisiones sobre sus vidas tratando de impedir que reciban algún tratamiento psicológico?

La íntima relación que tiene la violencia vicaria con la justicia es tan estrecha que muchas investigadoras, en su mayoría feministas y activistas hablan de la convivencia entre la violencia vicaria y la violencia institucional contra las mujeres o madres. Esto quiere decir, las decisiones en torno a una separación o divorcio y la custodia en caso de haber menores de edad tienden a proteger una estructura o núcleo familiar, donde lo principal es salvaguardar esta relación de los menores con ambos progenitores y sus respectivas familias. Sin darse cuenta que muchas veces esa estructura familiar, cuando hay antecedentes de violencia de género, puede llegar a ser perversa.

De esta manera, el gobierno a través de sus instituciones al querer proteger este núcleo familiar, se está obligando a toda la estructura a permanecer en una relación violenta y traumática. En consecuencia, las y los menores seguirán conviviendo con el padre, en muchos casos más de la mitad de su tiempo, y a la mujer, porque debe seguir vinculada a su agresor a través de los menores.

Esta situación da paso a que muchos hombres violentos lo utilicen como un arma poderosa: utilizarán la ley y sus múltiples recursos, quejas y amparos para seguir controlando de alguna manera a sus ex parejas, para estar así permanentemente en sus vidas, influir en sus decisiones, impedir que se recuperen del dolor que implica pasar por una separación o divorcio, con su presencia y exigencias amparadas por el derecho. Protegidas por una cultura meramente patriarcal, en la que es necesario recalcar que todavía se mantiene nuestro sistema judicial, a veces sin saberlo, muchos de estos agentes influyen de manera negativa para poder seguir maltratando a la mujer a través de estas instituciones. Socialmente, siempre será bien visto. Pues hablamos de un padre que lucha por recuperar a sus hijos e hijas. Innegablemente la cultura preside al varón, es de suma importancia recordar que todavía los varones se encuentran por encima de las mujeres en muchos aspectos y aún más cuando de derechos hablamos. Su palabra es creída, su accionar siempre parece ser justificable, sus deseos casi siempre coinciden con un orden cultural que defiende contra todo pronóstico a lo que un buen padre tiene que hacer, esa figura paternal imposible de corromper. La madre por su parte siempre será vigilada, ya sea por su ex pareja o las autoridades y puesta en duda la mayoría de las veces. Tanto si lucha o no por recuperar a sus hijos, como si en el proceso renuncia a parte de su tiempo personal,

social y profesional para tomar algo de aliento y seguir con su objetivo, o para simplemente apaciguar a su agresor, o simplemente porque ha sido vencida en la lucha judicial, sus intenciones sean buenas o malas siempre serán criticadas y cuestionadas por la sociedad o los mismos órganos jurisdiccionales. La misma sociedad moderna que reza y aboga por imparcialidad y cero impunidades, sigue señalando a la madre como una cómplice directa o indirecta del agravio en el que está envuelta.

2.3 ¿Por qué tipificar la violencia vicaria?

Sobre las interrogantes necesarias para justificar la creación de un tipo penal que sancione la violencia vicaria tenemos la premisa inicial de que esta conducta es cometida con uso de discriminación, en situación de desigualdad en torno las relaciones de poder entre hombres y mujeres, resulta ilustrativo el criterio bajo el rubro: *"HOMICIDIO POR RAZÓN DE GÉNERO. PARA DETERMINAR TAL CIRCUNSTANCIA, NO BASTA CON IDENTIFICAR EL SEXO DE LA VÍCTIMA, PUES ES NECESARIO CONOCER LA MOTIVACIÓN Y EL CONTEXTO EN EL QUE OCURRIÓ EL CRIMEN".* De esta podemos observar lo que podríamos llamar ciertos requisitos para considerar a un crimen como una de género, que son:

- Uso de discriminación
- Una situación de desigualdad
- Que esta situación tenga su origen en las relaciones de poder entre hombres y mujeres

Para determinar si el homicidio de una mujer fue cometido en razón de su género, no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen, pues es lo que revela si la privación de la vida constituye una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres. Esta Primera Sala reconoce que tal reconstrucción no está exenta de dificultades probatorias, pero de dicha circunstancia no debiera derivarse la presunción de que todo daño infligido a una mujer tuvo como motivación su género o que se desarrolló en un contexto de dominación, pues la misma no es solamente epistemológicamente falsa, sino

constitucionalmente inadmisible; máxime cuando tal conclusión trae como consecuencia una calificativa en la actualización de la agravante del tipo penal de homicidio.

Amparo directo en revisión 5267/2014. 9 de marzo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis; José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Luz Helena Orozco y Villa.[16]*.*

La existencia histórica de la discriminación hacia la mujer que forma parte medular de la violencia ejercida, esto porque la discriminación de la mujer por razones de género refiere a situaciones en las que las mujeres son tratadas de manera desigual debido a su género. Esto puede tomar muchas formas, desde la falta de oportunidades de empleo y salarios más bajos para el mismo trabajo, hasta la violencia doméstica y la falta de acceso a la educación y la atención médica. La discriminación de género, así también, puede tener efectos negativos en la vida de las mujeres y en la sociedad en general. Las mujeres enfrentan barreras y obstáculos en muchos aspectos de la vida, incluyendo en el ámbito familiar, laboral, en la educación, en la política, entre otros.

El combatir la discriminación de la mujer por razones de género y promover la igualdad de género puede incluir la promoción de leyes y políticas que protegen los derechos de las mujeres, el apoyo a programas y organizaciones que trabajan por la igualdad de género, y la educación y la sensibilización sobre las cuestiones relacionadas con la igualdad de género.

2.3.1 El bien jurídico tutelado

De conformidad con el contenido del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos hace referencia a que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. Lo que se traduce en

[16] Tesis: 1a. CCIV/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Julio de 2016, página 320.

que las autoridades se cercioren de que la respuesta penal adoptada guarda una íntima relación con la protección al bien jurídico tutelado.

En el caso de la violencia vicaria, el bien jurídico tutelado al que debe dirigirse la norma penal es la vida y la integridad corporal, así como atender lo concerniente al interés superior de la niñez. Es fundamental atender este último punto ya que quienes unidos por lazos afectivos con la persona víctima de cualquier tipo de violencia o maltrato hacia su integridad psicoemocional pueden llegar a verse afectados ya sea de forma directa o indirecta por las conductas dañosas perpetradas por parte del abusador, que en este caso puede ser el padre o la madre.

La integridad corporal es el bien jurídico previsto en los artículos 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra el derecho a la integridad personal que comprende a la integridad física, psíquica y moral. Es por lo anterior que, se considera como uno de los valores fundamentales de una sociedad democrática y uno de los más esenciales para el pleno desarrollo de la personalidad.

Integridad física es la preservación y cuidado de todas las partes que conforman el cuerpo humano, esto es, protegiéndolo contra agresiones propias o de terceros que puedan afectar o lesionar, ya sea destruyendo o causándole dolor físico. La integridad psíquica, es la conservación de todas las habilidades emocionales, motrices, intelectuales y psicológicas, que a su vez tienen íntima relación con los derechos humano como lo es, el derecho a no ser forzado a realizar conductas que no son su deseo llevar a cabo, manipulaciones contra su voluntad y, por lo que hace a la integridad moral, se refiere al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradas veces ha reconocido la importancia del principio del interés superior del menor en la aplicación e interpretación de las normas relacionadas con los derechos de las niñas, niños y adolescentes. En este sentido implica, entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger el ejercicio pleno de sus derechos, como pilares en la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes inherentes a la vida de los menores. En ese tenor se tiene que cuando los juzgadores tienen que decidir en

una controversia de índole familiar donde hay vulneración sobre los derechos de un menor de edad, deben tener en cuenta que ello requiere una protección legal reforzada, con esto nos referimos a las instituciones de asistencia social, y que la única manera de brindarles dicha protección, implicaría tener en cuenta y a la vista todos los derechos del menor y el rol que juegan dentro de la controversia a fin de garantizar su bienestar integral.

Resulta ilustrativo el criterio bajo el rubro: *¨MEDIDAS DE PROTECCIÓN A NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES QUE DENUNCIAN UN HECHO DELICTUOSO COMETIDO EN SU CONTRA POR UNO DE SUS PADRES. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETAR LA RELATIVA A QUE SE LES DEJE BAJO LA CUSTODIA Y CUIDADO DEL PROGENITOR QUE NO FUE DENUNCIADO, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO LO PREVEA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IX DE DICHO PRECEPTO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ) ¨*

a, MEDIDAS DE PROTECCIÓN A NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES QUE DENUNCIAN UN HECHO DELICTUOSO COMETIDO EN SU CONTRA POR UNO DE SUS PADRES. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETAR LA RELATIVA A QUE SE LES DEJE BAJO LA CUSTODIA Y CUIDADO DEL PROGENITOR QUE NO FUE DENUNCIADO, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO LO PREVEA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IX DE DICHO PRECEPTO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ).

Hechos: Una niña formuló querella en contra de su madre con motivo de que cometió en su contra actos de violencia familiar y, derivado de ellos, el padre solicitó como medida de protección que la dejaran bajo su custodia y cuidado. El Ministerio Público así lo determinó y en contra de dicha decisión la progenitora promovió juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé un catálogo de medidas de protección que pueden dictarse, y en éste no se señala expresamente dejar bajo custodia de uno de sus padres a los niños, niñas y

adolescentes que denuncian un hecho con apariencia de delito cometido en su contra por el diverso progenitor, de una interpretación sistemática a la luz del interés superior de aquéllos, se concluye que ésta se encuentra contenida en la fracción IX del citado precepto, ya que dicha medida de protección tiene por objeto que la víctima se encuentre en un lugar seguro con la finalidad de salvaguardar su integridad personal.

Justificación: El hecho de que la fracción IX del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales únicamente refiera que el traslado de la víctima se realice a refugios o albergues temporales, no es impedimento para que el representante social dicte una medida de protección en los términos expuestos, pues a la luz del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la custodia o resguardo a cargo del Estado no impide que éstos permanezcan con personas adultas que les sean significativas, esto es, con las que las una algún afecto, en atención a su interés superior. De ahí que, si existe algún familiar cercano con la capacidad de atenderlos provisionalmente, debe preferirse a éste, como podría ser el caso del progenitor que no fue denunciado. Máxime que también consta como derecho de la niñez, el principio de mantenimiento en la familia biológica; por tanto, si el estar con uno de sus padres no implica algún riesgo relevante físico, psicológico o emocional a la infancia o adolescencia involucrada, es factible que se ponga bajo su cuidado con base en la referida disposición legal. Entonces, aun cuando expresamente no se establezca la posibilidad de dejar a un menor de edad bajo el cuidado de uno de sus progenitores, la interpretación sistemática de dicha fracción con los artículos que prevén los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sí permite hacerlo, con el fin de salvaguardar su interés superior.[17]

2.3.2 La protección al interés superior de la niñez

Para una mayor comprensión del tema, es necesario considerar lo que se precisa respecto al llamado ¨síndrome de alienación parental¨, íntimamente relacionado con los principios fundamentales en materia de los derechos del niño y de la familia, como lo es el interés superior del menor y la perspectiva de género. Resulta ilustrativo el

[17] Tesis: II.3o.P.14 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Tomo V, Julio de 2022, página 4544

criterio bajo el rubro: *"SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL" EN MATERIA FAMILIAR. SU TRATAMIENTO Y PONDERACIÓN JUDICIAL DEBEN ENFOCARSE SOBRE LOS PARÁMETROS DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DE EQUIDAD DE GÉNERO".*

> *El Síndrome de Alienación Parental fue creado en 1985 por Richard Gardner y en 1987 publicó, en su editorial Creative Therapeutics, el libro "El Síndrome de Alienación Parental y la Diferencia entre Abuso Sexual Infantil Fabricado y Genuino"; en el cual sostiene que ese síndrome fue construido a partir del estudio de una gran cantidad de casos clínicos; sin embargo, jamás lo documentó ni acreditó algún estudio o programa que respondiera a algún protocolo determinado que sustentara las conclusiones, lo que motivó que el citado síndrome no esté reconocido ni avalado por las asociaciones médicas y psicológicas internacionales, ni en los ámbitos académicos y universitarios. De acuerdo con lo anterior, el "Síndrome de Alienación Parental" parte de la perspectiva de la protección del progenitor "víctima" y castiga o sanciona al "alienador", con medidas que tienden a la "reprogramación" o "desprogramación" del menor, a fin de privilegiar el derecho del padre "víctima". Como consecuencia, en la materia familiar la alienación parental partió de la premisa equivocada de que, ante la manipulación ejercida por un padre, se sancione al otro padre, privándole de la posibilidad de tener la guarda y custodia o de convivir con el menor de edad, soslayando que él es afectado con el dictado de la medida, ya que la providencia que se dicte es para que el manipulador cese en sus actitudes o conductas y para que el menor adquiera la conciencia de que necesita la presencia de su otro progenitor, restableciendo vínculos afectivos y emocionales, para que así pueda tener un sano y equilibrado desarrollo en todas sus facetas. Por ello, es posible concluir que, si el "Síndrome de Alienación Parental" no tiene todo sustento científico, aun cuando ha sido retomado por otros autores, torna un concepto que no es idóneo para tomar decisiones en materia de justicia familiar, máxime que su utilización sólo se da en sede judicial, porque no conduce a tratamientos clínicos en materia de psiquiatría o psicología, precisamente, por no estar reconocido como un padecimiento. En consecuencia, la manipulación parental sí existe y produce efectos negativos en la psique del menor que es objeto de*

dicha manipulación, por lo que el tratamiento y ponderación judicial deben enfocarse sobre los parámetros de protección del interés superior del menor y de equidad de género, esto es, el solo hecho de que exista la manipulación, no conduce a decretar la separación del menor del progenitor que la ejerce, sino a ordenar el tratamiento psicológico o psiquiátrico, según corresponda, al padre que manipula y al menor que es objeto de esa manipulación, pero dado a que la consecuencia, que es el rechazo del menor a ver o convivir con el padre o la madre con la que no vive, puede tener distinta etiología, como la manipulación o la existencia real de maltrato o abuso físico o emocional, por lo que los dictámenes periciales deben encausarse para profundizar y detectar las causas reales del rechazo del infante, pero siempre partiendo de la premisa de que la regla general es de que tiene derecho a convivir con ambos padres para su sano y equilibrado desarrollo físico y emocional, y que la asignación de guarda y custodia y régimen de convivencia debe obedecer al único parámetro de la idoneidad, capacidad y conveniencia, privilegiando en todo momento su bienestar lo que, a su vez, lleva a que no se puedan desacreditar sus afirmaciones en el sentido de que rechace ver o convivir con su padre o madre por razones de abuso o maltrato, sustentándose en la única razón de que existe "Síndrome de Alienación Parental", sino que lo conducente es que la autoridad judicial, en su caso, ordene la ampliación de los estudios periciales para que determinen las verdaderas causas de ese rechazo.[18]

Ahora bien, es importante señalar que se entiende por niño a todo ser humano menor a dieciocho años de edad salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Un niño es un ser humano menor a 18 años de edad, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del menor, de sus padres o representantes legales.

[18] Tesis: II.2o.C.17 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo IV, octubre de 2017, página 2599.

Se debe garantizar la protección del menor ante cualquier manera de discriminación o castigo a causa de su condición, actividades, opiniones, creencias familiares o de sus respectivos tutores, ya que la consideración primordial que se debe atender es el interés superior del niño, aplicable en todas las medidas que se tomen en concierne a los niños por parte de instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos.

Teniendo en cuenta los derechos y obligaciones de sus padres, tutores o cualquier persona responsable del niño, los Estados Partes se comprometen a proteger y cuidar el bienestar de menor para así, tomar las medidas administrativas y legislativas adecuadas; los mismos Estados Partes tienen como responsabilidad asegurarse que los servicios, instituciones y establecimientos encargados de los menores cumplan las normas establecidas por las autoridades, en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de personal, así como una supervisión asegurada y adecuada.

Protección al interés superior del menor, su aplicación busca la mayor satisfacción de las necesidades de las niñas, niños y adolescentes, un enfoque basado en derechos que garanticen el respeto, protección a integridad física y dignidad, protección moral, espiritual y psicológica.

Los intereses de las niñas, niños y adolescentes, por características particulares, dependen de personas que se hacen responsables de ellos, de su cuidado para la realización de sus derechos, sin embargo, el interés superior debe considerar la opinión de los menores, debe darse más importancia lo que sea mejor para el niño, ya que el interés del tutor puede interponerse con el interés del menor.

En 2011 se incorporó el principio de interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce su carácter de titulares de derechos y prevén que el interés superior de la niñez deba ser considerado de manera primordial en los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18.

Se enfatiza que los tribunales deben atender la demanda de estricto escrutinio de las particularidades de cualquier caso de interés superior de la niñez y adolescencia, al

igual que debe ser considerada la opinión de los mismos en cualquier decisión que pueda afectarles.

Se realizan dos pasos, el primero siendo una evaluación, la cual consta de observar el entorno del menor con el objetivo de calificar si gozan y ejercen sus derechos. Debe efectuarse a la luz de los principios de la CDN.

Y la determinación de las medidas que se tomarán, que sean garantía del disfrute y efectivo de sus derechos, con medidas razonables y adaptables de acuerdo a la edad y grado de desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

El principio de interés superior consta de tres conceptos:

1. Derecho Sustantivo: Primordial, se evaluará y tendrá en cuenta al valorar distintos intereses para tomar una decisión debatida que afecte al menor.

2. Principio Jurídico interpretativo: Si se admite más de una interpretación por parte de una disposición jurídica, la que satisfaga el interés superior del menor será elegida.

3. Norma de Procedimiento: Se realizará una estimación de las posibles repercusiones de una toma de decisión que afecte al menor, ya sean repercusiones positivas o negativas se deberá explicar la razón de la toma de esa decisión.

2.3.3 La protección a los Derechos de las Mujeres

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su primer artículo de la Constitución Federal prohíbe la discriminación con base en las categorías sospechosas derivadas del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, la comprobación de la necesidad de crear un régimen específico de protección de los derechos de las mujeres, concretado a nivel internacional desde 1997, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer al corroborar que la normativa general no era suficiente para garantizar la defensa de

las mujeres, las cuales por su condición de género requieren una visión especial para el respeto de sus derechos.

Los órganos jurisdiccionales refieren como el citado derecho se traduce en la obligación del Estado en adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia al combatir la violencia contra las mujeres, lo que incluye una protección dentro del marco jurídico, políticas de prevención y prácticas para proceder de manera óptima ante las denuncias.

El mismo órgano de control señala sobre la definición de discriminación contra las mujeres incluye la violencia basada en el género, es decir, "la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta de forma desproporcionada". De igual manera, se incluye la adopción de medidas jurídicas concretas, "como sanciones penales, recursos civiles e indemnización" para proteger a las mujeres contra todo tipo de violencia.

La Convención Belém do Pará define a la violencia contra la mujer como *"cualquier acción o conducta, basada en género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*".[19] Bajo esa lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció "*que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención Belém do Pará"*.[20] Dicho lo anterior, se concluye que la protección específica a la que hemos aludido consta en actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres, se ejerce en razón de género.

En este orden de ideas, para decretar si el homicidio de una mujer fue cometido en razón de género, conocer el sexo de la víctima no es información suficiente, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen, para lo que puede ser orientador el tipo de violencia a la que fue sometida. Es con eso que se reconoce que

---

[19] Departamento de Derecho Internacional, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ´´Convención de Belem do Para´´, Brasil, Edición 1994, Capítulo I, Artículo 1. [En línea]: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

[20] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ´´Convención de Belem do Para´´, Ciudad de México, 2009. [En línea]: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

tal reconstrucción no está exenta de dificultades probatorias, pero la misma circunstancia no debiera derivarse sin más la presunción adversa de que todo daño infligido a una mujer tuvo como motivación su género o que se desarrolló en un contexto de dominación, pues la misma no es solamente epistemológicamente falsa sino constitucionalmente inadmisible.

2.3.4 La protección al núcleo familiar

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o ¨Pacto de San José de Costa Rica¨ en su artículo 17 nos habla sobre la protección a la familia, en la que establece que*…¨el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por ésta y el Estado¨*[21]

La legislación mexicana que incluye a los tratados internacionales, reconocen al núcleo familiar dentro del estudio del derecho familiar para recibir protección y asistencia por parte del Estado, en especial si estas se encuentran en condiciones vulnerables que les impiden satisfacer adecuadamente ciertas necesidades de subsistencia, educación socialización, desarrollo y afecto de sus integrantes.

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enuncia que la ley y sus diferentes legislaciones locales deben proteger el desarrollo integral de las familias.

Para poder alcanzar ese objetivo se han reconocido derechos y obligaciones para los padres y madres de familia que las integran y en los últimos años se han creado diversas instituciones que otorgan servicios especializados para poder tener una justa impartición de justicia.

El estereotipo de familia que teníamos hasta hace unos años que la conceptualizaba como la unión de un hombre y una mujer, con hijas/os, ha ido en constante evolución hasta reconocer la existencia de una gran diversidad de grupos de personas unidas por otro tipo de vínculos y afectos diferentes del matrimonio.

---

[21] Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1978. [En línea]: https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/actas-conferencia-interamericana-derechos-humanos-1969.pdf

Los códigos civiles, familiares y penales de cada entidad que en conjunto toman el nombre de leyes locales y federales, son muy claras, al establecer los derechos, obligaciones y deberes que se adquieren al decidir formar una familia, que en conjunto denominaremos como relaciones jurídicas familiares o civiles dependiendo su naturaleza. Sus artículos y disposiciones contemplan mecanismos que permiten la satisfacción de sus derechos y ante cualquier incumplimiento por parte de alguna de las dos partes, regulan las consecuencias jurídicas que de esta situación deriven.

También existen otras leyes en donde encontramos derechos y obligaciones que protegen a las personas que conforman estas familias en función de sus necesidades específicas, por mencionar algunas, La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores o la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Cuando se suscitan conflictos por desacuerdos o incumplimiento total o parcial de esas obligaciones, las personas integrantes de ese núcleo familiar tienen la posibilidad de acudir a las autoridades jurisdiccionales o administrativas competentes a solicitar apoyo legal, social, psicológicos, de salud, de orientación o representación jurídica que les permitan prevenir y evitar en la medida de lo posible daños o perjuicios a su integridad y de esta forma restablecer el goce pleno de sus derechos.

No olvidemos que el concubinato conocido comúnmente como ¨unión libre¨ es generador de los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio y en relación a los hijos/as.

2.4 Limitaciones de la Tipificación en la Violencia Vicaria

Como ya se explicó en el capítulo anterior, la tipificación de la violencia vicaria traería enormes beneficios a la sociedad, pues cubrirá no solo la necesidad de atender la violencia contra la mujer sino además al núcleo familiar y con esto el interés superior de la niñez. Debido a que como ya ha quedado demostrado las víctimas primarias de la violencia vicaria no solo es la pareja violentada sino también los hijos quienes reciben directamente la violencia ejercida para causar dolor a un tercero.

Considerando que todo tipo de violencia gira en torno a si se es hombre o mujer, madre o padre, entenderemos mejor que los hijos e hijas también sean víctimas de

esta violencia de género. Insistir en este resultado es de relevancia para actuar en consecuencia y tomar decisiones importantes, ofreciendo a las y los menores toda la protección de la ley.

La idea de violencia vicaria es un concepto muy útil, sobre todo en su combinación con la respuesta institucional que ha tenido en los últimos años. Pero también es importante destacar que su extensión no se debe de ampliar hasta el punto de olvidar otros fenómenos igual de relevantes e importantes. Los varones y mujeres que, en su voluntad de seguir controlando a sus ex parejas, sobre todo después de haber pasado por un proceso de divorcio, los hombres o mujeres abusadores usan como instrumento o amenaza a los hijos e hijas para jugar con sus derechos de paternidad y/o maternidad y de esta manera conservar su poder. Sin olvidar que también se mantendrán en la lucha de querer seguir manteniéndolos dentro del vínculo familiar que ha venido construido con ellos.

Es menester profundizar en estos temas porque algunos padres o madres solo buscan ganar la partida a sus ex parejas, victimizarse frente al sistema judicial y justificarse a través de su paternidad o maternidad impostora; pero en contraste tenemos a los padres o madres que buscan realmente estar presentes en las vidas de sus hijos o hijas. Dentro de esa lógica encontramos que, si esa madre víctima o padre decide tomar la decisión de escapar del hogar y ceder ante esa violencia física, psicológica o económica buscará en la medida de lo posible conservar en su órbita a los niños o niñas.

Por lo antes expuesto, es fundamental legislar desde el ámbito de nuestra competencia. En primer lugar, reformando y adicionando la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, toda vez que la materia corresponde a su objeto principal, establecido en su artículo primero. Y, posteriormente modificar la Legislación Penal Federal Sustantiva y Adjetiva, a partir de un análisis exhaustivo para la debida ponderación de las penas y su proporcionalidad, atendiendo al hecho de que si bien la violencia en primer lugar va dirigida hacia las mujeres, existen también hombres que la pueden sufrir así como menores de edad (hijos, hijas, sobrinas, nietas, suegras, etcétera) que también son violentadas al ser utilizadas para dañar a la mujer, lo cual no puede pasarse por alto al momento de tipificar y sancionar esta conducta.

CAPÍTULO 3

¿LA VIOLENCIA VICARIA ES EJERCIDA EXCLUSIVAMENTE CONTRA MUJERES?

Como ya se ha visto y estudiado en capítulos anteriores, existen diversos tipos de violencia reconocidos contra la mujer más esto no significa que las mujeres sean las únicas víctimas de estos delitos, pues si bien son diversos y múltiples factores que las colocan en riesgo de sufrir violencia familiar, violencia de género, feminicidio, violación, trata de personas con fines sexuales o incluso violencia vicaria.

En los últimos años, se ha estado haciendo una visibilización de los distintos tipos de la violencia contra la mujer gracias a grupos feministas, redes sociales, marketing, televisión, activistas y reformas a la legislación local y nacional. Sin embargo, sabemos que la cultura mexicana tiene arraigada y carga consigo una cultura profundamente machista y estereotipada, pues se asume que los hombres son inmunes a la violencia y no precisamente se refiere a la que ejerce otro hombre, sino incluso la que puede ejercer su propia pareja en contra de ellos.

Si bien se reconoce que la mujer está en una posición de vulnerabilidad por el simple hecho de ser mujer, no se deben dejar desamparados los casos en los cuales los hombres pueden ser víctimas de violencia familiar o en el caso que nos ocupa violencia vicaria. Los casos de violencia hacia el hombre en el entorno familiar, si bien son estadísticas bajas, esto puede no atender a la realidad debido a que los hombres cuentan con una carga cultural de no ser débiles y sucumbir ante la violencia que pudiera sufrir a manos de su pareja. Ocasionando que estos hombres víctimas de violencia ante la presión social y cultural se vean obligados a no denunciar tratos de violencia en el entorno familiar.

En el caso de violencia familiar, por ejemplo, se debe atender con perspectiva de género no significando esto que se debe juzgar con una inclinación favorable hacia a la mujer, sino que se debe dejar a un lado las ideas preconcebidas que colocan al hombre como único violentador frente a la familia, esto no niega la existencia histórica del hombre en este rol. Asumir que el hombre es la única persona a la que se puede juzgar, en este ejemplo, por violencia familiar atendería a visiones estereotipadas sobre el rol de las mujeres.

Además, la violencia familiar está sancionada en el Código Penal Federal donde se estipula que*…´´comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar´´.*[22] Y sanciona con seis meses a cuatro años de prisión a quien lo cometa y con la pérdida del derecho de pensión alimenticia, así como la perdida de patria potestad si hubiere menores de edad.

Es importante destacar que, aunque existen leyes y medidas para combatir la violencia familiar en México, aún hay muchos desafíos en la implementación efectiva de estas leyes y en la prevención de la violencia en general. Se requiere un compromiso sostenido de las autoridades y la sociedad en su conjunto para abordar este grave problema y lograr un cambio significativo en la vida de las personas afectadas por la violencia familiar.

Específicamente, se señala que el sujeto activo en el delito de violencia vicaria no debe limitarse únicamente al hombre, como lo propone el proyecto de ley analizado, puesto que si bien la violencia en el entorno familiar y, en el caso que nos ocupa, la violencia vicaria no es exclusivamente ejercida por los varones, así como tampoco las mujeres son el único sujeto pasivo en la violencia vicaria.

En razón de lo anterior, es importante que las autoridades escuchen las demandas que tienen los colectivos feministas para que no permee la corrupción, la opacidad, las dádivas, ni la falta de perspectiva de género en los litigios familiares o civiles donde miles de mujeres, hombres, niñas y niños son sometidos a la violencia vicaria.

3.1 Violencia familiar y violencia vicaria incidencia en victimas varones

La OMS (Organización Mundial de la Salud) ubica a la violencia familiar dentro de la categoría de la violencia intrapersonal y la define como la que se produce entre los miembros de la familia o entre las parejas, y que por lo general esto no quiere decir

[22] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Código Penal Federal, Ciudad de México, Última reforma DOF 08-05-2023, artículo. 343 bis, Capítulo Octavo. [En línea]: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf

que siempre, sucede en el domicilio familiar. Aquí se incluye también el maltrato a los menores de edad, la violencia contra la pareja ya sea hombre o mujer y el maltrato a las personas adultas mayores.

Con una perspectiva de género, el artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define a la violencia familiar como *´´el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho´´*.[23]

Los límites entre los diversos tipos de violencia familiar no son claros en muchas ocasiones. Por ejemplo, es indudable que la violencia física o sexual tenga repercusiones en el área emocional o psicológica de la víctima, lo que significa que no pueden desligarse entre sí estas variantes de violencia. En algunos casos, se suelen identificar los cuatro tipos de violencia presentes en una misma víctima.

Frecuentemente, cuando se investiga un fenómeno complejo como lo es la violencia familiar, se identifican diversos factores de riesgo que se ubican no solo dentro de la esfera individual o en el entorno familiar de los agresores y de las víctimas, sino que son resultado de determinadas características del medio histórico, social, cultural en el que estos individuos o agresores se desarrollan. Un concepto integral de violencia familiar va más allá del análisis de conductas individuales violentas y otorga a los factores culturales, sociales y normativos una importancia central en la explicación de este fenómeno.

Los antecedentes de violencia familiar es uno de los factores de riesgo que con mayor insistencia surge en los estudios de violencia familiar. Un amplio número de investigaciones sustenta la afirmación de que la violencia en la infancia es un presagio de violencia en la vida adulta. Los adultos que han experimentado abusos durante su infancia tienen mayores probabilidades de formar familias violentas. Hay estudios a nivel nacional que nos muestran que hijas de mujeres que han sufrido violencia

[23] Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión (CDHCU), Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia (LGAMVLV), Ciudad de México, Última reforma DOF 08-05-2023, artículo. 7, Titulo II, Capítulo I. [En línea]: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

familiar tienen altas probabilidades de ser víctimas de este tipo de violencia en la adultez, mientras que los hijos muy problemáticos serán los futuros agresores en su familia.

En cuanto a la prevalencia del antecedente de violencia en la familia asociado a la violencia familiar en México, una encuesta nacional realizada por el INEGI en 2006 encontró que el 45% de las mujeres víctimas de violencia física o sexual, tenían como antecedente el provenir de una familia violenta. En otro estudio con base poblacional, mujeres que reportaron haber sido víctimas de violencia familiar durante su infancia, presentaron más probabilidades de sufrir violencia moderada o severa, que aquellas mujeres que no tenían ese antecedente. Este mismo estudio mostró que las mujeres que habían sido violadas por alguien distinto a su pareja tenían más probabilidades de ser víctimas de violencia severa por parte de su pareja, en comparación con mujeres que no habían sufrido una violación. Un estudio sesgado aplicado a madres de niños hospitalizados en consecuencia a algún tipo de violencia, mostro que 50% de ellas tenía antecedentes de violencia en sus familias de origen.

Una hipótesis que se ha propuesto, es que las víctimas de abuso sexual durante su infancia quedan con menor capacidad de autodefensa, autoestima y seguridad, por lo que son más vulnerables para una nueva victimización.

Diversos estudios han encontrado una alianza entre el consumo de alcohol y violencia, sobre todo cuando el consumidor es el agresor. Es conveniente precisar que la mayoría de los investigadores consideran que el alcohol es un facilitador de la violencia en cuanto que desinhibe al individuo y puede, de esta manera, contribuir a la manifestación de actitudes violentas.

Si bien la violencia doméstica se presenta en todos los estratos sociales, existen testimonios de que su incidencia es mayor en familias de bajos recursos. Es verosímil el razonamiento de que ello se debe a que en la población más pobre persiste una mayor inequidad de género, con menor acceso de personas de cualquier sexo a la educación y el empleo. Algunas investigaciones recientes han establecido una inminente relación entre violencia doméstica y percepción de menores salarios lo que aplica tanto para hombres como para mujeres. El antecedente de abuso durante la infancia también se ve relacionado con menores ingresos en la vida adulta.

En el caso de México, el componente histórico cultural tiene una gran influencia en el tipo de relaciones interpersonales que, en diferentes circunstancias, propician actitudes violentas al interior de la familia.

El bajo nivel de educación, la ola de desempleo reciente que vive nuestro país, el empleo intermitente, el abuso de drogas y sustancias nocivas, el mayor número de embarazos adolescentes, la menor edad de inicio de relaciones sexuales, son factores íntimamente asociados a la violencia familiar.

Es por esto que la violencia contra el hombre o la mujer no debe ser analizada sin tomar en cuenta el contexto en el que se encuentra y desarrolla, debido a que influye enormemente el factor cultural, entendido como el conjunto de ideas preconcebidas que perfilan el comportamiento social influyendo de forma determinante.

Es por lo anterior que se reconoce a la violencia familiar como un problema grave y persistente en México. Siendo ésta cualquier acción o comportamiento que cause daño físico, sexual o psicológico a un hombre o mujer, incluyendo la intimidación, la coacción y el control. La violencia puede tener lugar en el hogar, en el lugar de trabajo, en la comunidad o en línea.

Las mujeres y hombres pueden ser víctimas de violencia por parte de su pareja, de familiares, de extraños e incluso de instituciones. Este problema es especialmente prevalente en situaciones de conflicto armado y en contextos de pobreza extrema y exclusión social.

La violencia familiar tiene consecuencias graves para la salud física y mental de las mujeres y hombres, así como para su bienestar económico y social. También tiene un impacto negativo en la familia, la comunidad y la sociedad en su conjunto.

Es cúmulo de lo expuesto resulta importante que se tomen medidas para prevenir y abordar la violencia familiar, incluyendo la educación sobre la igualdad de género, la sensibilidad y la prevención, el fortalecimiento de los sistemas de justicia y la protección de los derechos de las mujeres.

3.2 La violencia en contra de los menores de edad.

En los últimos años, la sociedad y las instituciones públicas y privadas han empezado a ampliar el enfoque de la violencia familiar a la infancia, es decir, las y los menores de edad de las madres o padres maltratados. La extensión progresiva del concepto de víctima y de la protección de sus derechos, la mayor sensibilidad social y la atención mediática que se le ha dado en los últimos años, los casos de padres y madres en rebelión contra estas decisiones judiciales de guarda y custodia o régimen de visitas, así como, la tragedia de las y los menores asesinados por sus padres, han hecho que miremos con atención a una infancia que padece la violencia familiar como testigo, como víctima o como vicaria de la mujer maltratada.

La violencia sucede en una proporción muy alta en domicilios familiares donde hay niñas y niños, y es una violencia ejercida del padre contra la madre, es decir, la violencia ocurre en un entorno de relaciones íntimas, vínculos estrechos, de enorme relevancia psicológica y social para todos los que participan en ella.

Todas las y los menores de edad, no solo los expuestos a violencia, han sido privatizados y se ha dado por hecho que pertenecen a los padres y madres, responsables únicos de su bienestar. El número escaso de hijos, su creciente valor social como inversión y como proyección de la identidad personal, la individualización de las familias, el estilo de paternidad y maternidad como propietarios, todo ha llevado a la desaparición de la infancia del escenario público: de las calles, del conflicto, de las relaciones vecinales, de la responsabilidad colectiva.

Es muy difícil tratar como individuo a quien carece totalmente de poder social y no tiene relevancia pública, pero si un enorme valor privado. Nadie debe de intervenir en el cuidado o la educación de las y los menores de edad ajenos. Es así como nos damos cuenta de la posición domesticada de la infancia en la sociedad que explica en gran medida su desaparición de la esfera de la discusión pública en torno a la violencia de género.

La violencia ha sido definida como de género para separarla de los conceptos de violencia domestica que ponía especial atención en el ámbito donde se producía, aludiendo a una institución que genera y padece diferentes formas de violencia.

El esfuerzo por parte de los colectivos feministas para distinguir la violencia y sacarla de la familia y el hogar ha sido titánico. Todo comenzó en los años setenta, cuando una serie de feministas crearon refugios para mujeres maltratadas ante la falta de recursos para esa situación revelada por el propio movimiento de emancipación. Judith Herman en el libro ´´Trauma y recuperación´´ explica cómo lo que observaban no era la violencia habitual, fruto del descontrol, el conflicto o la ira. Las mujeres que llegaban a su refugio traían un trauma parecido al de los supervivientes de los campos de concentración o los prisioneros de guerra.

Someter una subjetividad libre al aislamiento y la obediencia hasta convertirla en la sombra del otro, eso lograba este tipo de violencia que se desarrollaba en la intimidad del hogar y que usaba la violencia física como uno más entre los recursos del maltratador. En realidad, era el trauma repetido lo que lograba la renuncia de una conciencia libre, confundida por la perversidad del varón, a la vez violento y dependiente. Una realidad de enorme complejidad psíquica que no solo había que describir y comprender, sino traducir al derecho y a las políticas públicas.

Medir la violencia, explicarla, describir sus manifestaciones, hacer leyes, todas estas acciones nos obligan a un trabajo de distinción. Para explicar que una amenaza es mucho más que eso en un contexto de violencia de género puesto que al maltratador le bastaba con aludir al trauma para que la mujer se aterrara y actuara según su voluntad hizo falta mucha experiencia y mucha pedagogía. Hasta el día de hoy, hay quien pone en duda que exista una diferencia fundamental entre esta violencia de control y otras formas de violencia que se dan en la familia.

Y esa diferencia lo determina todo: la idea de riesgo, la intervención policial, la decisión judicial, la capacidad de obtener auxilio, ayudas o protección del Estado.

La insistencia de los colectivos feministas en que la violencia se produce por el hecho de ser mujer, se explica por la lucha contra la indiferencia que metía en una misma esfera social toda clase de fenómenos. Estábamos ante una violencia que no era determinada por la clase social, la raza, la edad, ni la pobreza o el alcoholismo, sino solo por el sexo. Una violencia vinculada con las relaciones actuales entre hombres y mujeres, con la forma de ser o no ser varón y de ser mujer en el mundo contemporáneo, con las identidades de género y su lucha por el poder. Al poner

atención en la relación entre mujeres y hombres la familia salió de la ecuación. Y con ella, los y las menores de edad.

La realización teórica y la movilización social han logrado que en México se entienda, al menos en las normas y en parte del discurso político que la violencia de género es un fenómeno contemporáneo y singular, que exige medios apropiados y una reflexión continua sobre sus transformaciones.

Pero deducimos que la familia y la infancia deben volver al centro del debate. No solo porque la infancia es también víctima de violencia, y merece nuestra atención, sino porque la relación entre los sexos no sucede en el vacío, sino en una sociedad patriarcal en crisis y en unas familias que deben convertir en sujetos y en subjetividades esos géneros en crisis. La violencia se sitúa ahí, en la crisis no sabemos si definitiva de la familia patriarcal, es decir, del poder del padre, y tratar a los protagonistas de la violencia fuera de ese marco lleva a entender solo una parte de esta realidad. Pues la violencia se da entre hombres y mujeres o de hombres hacia mujeres que también son padres y madres. Y las figuras de la paternidad están en el origen y en la manifestación de la violencia.

El término de violencia vicaria, que ha tenido tanto eco en los últimos años al revelar un lugar hasta ahora desatendido, recuerda una realidad incomoda de la que poco se ha querido hablar. Cuando como sociedad y autoridad pública se insiste en que la mujer debe denunciar la violencia que sufre y separarse del maltratador, a veces olvidamos que la relación no se termina ahí, si hay hijos en el matrimonio.

La familia continúa existiendo y no puede eludirse ese hecho. Algunas mujeres entrevistadas en diversos medios nacionales consideran que después de la disolución de su matrimonio lo peor vino después, cuando tuvieron que compartir porque así lo dicto una resolución judicial la guarda y custodia de sus hijos o hijas, perdiendo a la vez el control sobre la situación de indefensión a la que quedaban expuestos estos menores. La justicia se encuentra ante grandes dificultades para limitar o eliminar los derechos atribuidos a la paternidad; la psicología duda a veces de si hace más daño la nociva presencia del padre maltratador o el abandono y la desaparición del mismo; las explicaciones y las posibles soluciones se hacen terriblemente complejas porque el marco jurídico no es ya una relación sentimental que puede romperse sino una

experiencia transformadora de relaciones interconectadas donde todos los caminos se mezclan y los roles se confunden.

Esta investigación nos ha mostrado la desgarradora realidad de la familia dominada por un progenitor violento y la dificultad de las instituciones para actuar en favor de las víctimas, que a veces toman otro camino o interpretan otro papel: madres que desobedecen las resoluciones o sentencias de los jueces, hijos que son mini agresores, niñas convertidas en avatares de sus madres, padres que se comportan como hijos de sus hijas, etc.

La violencia genera una gran confusión vital y psíquica y es imposible comprenderla sin volver al núcleo familiar. Por lo tanto, los siguientes capítulos de esta investigación trataran de la posición social de la infancia y de la realidad actual de la familia y sus figuras simbólicas, que aún caminan, como fantasmas, también como creaciones nuevas del vínculo, pues hay vínculos de amor y hay vínculos de violencia.

3.3 ¿Qué es la violencia de género?

Una de las formas más comunes en que la estructura patriarcal violenta a las mujeres es a través de la violencia de género. Esto incluye la violencia física, sexual y psicológica, así como el acoso y la intimidación. La violencia de género es una forma de control y dominación que se utiliza para mantener a las mujeres en un estado de sumisión y subordinación.

Además de la violencia de género, la estructura patriarcal también se manifiesta en la discriminación y desigualdad de género en el ámbito laboral, educativo y político. Las mujeres a menudo enfrentan barreras para acceder a oportunidades y recursos, así como para participar plenamente en la toma de decisiones y la representación política.

La Organización Mundial de la Salud define la violencia contra la mujer como *"todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".* [24]Dentro de esta definición podemos destacar que no se hace alusión a

[24] Naciones Unidas, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Nueva York, 1993. [En línea]: https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women

alguna persona en concreto, ni a ningún tipo de vínculo afectivo, sino a los actos de violencia de género en sí que se ejercen sobre las mujeres por el mero hecho de ser mujeres.

Los tipos de violencia que configuran la violencia de género serán mencionados más adelante a fin de brindar un panorama completo y detallado de algunas de las muchas formas en las cuales se manifiesta la violencia en contra de las mujeres, haciendo la observación que, si bien lo hombres también pueden ser víctimas de diversos tipos de violencia enunciados en este capítulo, se debe de atender a la perspectiva de género del sistema de justicia penal en nuestro país.

3.4 ¿Cuándo un tipo penal necesita tener género?

Suele definirse a la violencia de género como la violencia que se ejerce contra las mujeres exclusivamente y se añade, ¨por el simple hecho de ser mujer¨. Sabemos que esta definición nos ha ayudado a legislar y crear leyes que incorporen la diferencia de poder que existe entre mujeres y hombres, y que por lo tanto es necesario apoyarse en esta perspectiva de género.

La violencia familiar y vicaria que tenemos es de género de eso no hay duda, es decir, su base es el sistema de género, pero la razón no está en que la víctima sea siempre una mujer, de hecho, en los últimos años hemos visto que los hijos varones son también víctimas de una de sus formas de violencia más graves.

La violencia es de género porque la ejercen en su mayoría los varones y sobre todo, porque su raíz está íntimamente relacionada en un rasgo de masculinidad, una forma de ser hombre. Las mujeres también pueden ser crueles o manipuladoras, pero rara vez su fin es buscar el sometimiento psíquico y la alienación de sus parejas. No usan la violencia física o psicológica, ni la persuasión coercitiva y mucho menos el trauma para lograr sus fines.

Entre otras cosas porque la percepción de lo femenino las hace aceptar la dependencia y apertura hacia sus relaciones íntimas.

Para las mujeres sentirse débiles o vulnerables es algo que las mujeres nunca rechazan, de hecho, a menudo ha sido el problema de la subjetividad femenina es en todo caso la desconfianza hacia su propio sentido estricto de la realidad.

Tampoco es cierto que todos los varones, ¨por el hecho de serlo¨ siempre puedan ejercer violencia, como si hubiera un potencial violento viviendo en cada hombre. Pero también es cierto que hay hombres que en su construcción de carácter y personalidad incorporan a la violencia como una forma de preservar o mantener su ser, de sentirse fuertes frente a otros hombres y así disociarse del dolor. Para algunos varones la dependencia negada, la ocultación de sus traumas de la infancia o adolescencia y la expresión de sus sentimientos poco válida se suman y expresan en violencia. Todo esto en conjunto para lograr una relación afectiva sin crítica y distante, para así convertir a su pareja en su sombra.

De esta manera, si entendemos así la violencia de género, no hay contradicción dentro de la premisa del hecho de que los otros íntimos del hombre, son los hijos e hijas, corran la misma suerte. En este caso no se trata de violencia vicaria, sino de las mismas experiencias que viven sus madres y mujeres, solo que en otra versión y con otros efectos, por tratarse de sus hijos.

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS DE LEY PRESENTADAS EN EL AÑO 2022

A continuación, se presentan las propuestas de que se han generado para fundamentar la necesidad de la regulación en materia de violencia vicaria.

4.1 Las propuestas de Ley sobre violencia vicaria

Vista y estudiada la necesidad de penar la violencia vicaria, diversos estados de la república han formulado propuestas para la reforma o adición de sus Códigos Penales, con el fin de tipificar este fenómeno y fijar una sanción.

Para fin de este quinto capítulo se analizará y expondrán las múltiples deficiencias en las que los legisladores están cayendo en su intento apresurado y poco profundizado de legislar acerca de este tipo de violencia. No se debe dejar pasar por alto que la tipificación propuesta por la Senadora Indira de Jesús Rosales San Román integrante del grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, presentada en fecha tres de noviembre del año dos mil veintidós, presentada como ¨INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7 BIS Y 343 BIS 2 A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 343 QUÁTER, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL¨, en materia de violencia vicaria encuadra a la violencia vicaria como:

CAPÍTULO OCTAVO

Violencia Familiar

(…)

(…)

Artículo 343 Bis 2. Comete el delito de violencia vicaria, el hombre que por sí o por interpósita persona, ya sea cónyuge, ex cónyuge, concubinario, ex concubinario, pareja o ex pareja, que, por medio de cualquier acto u omisión, utilice como víctima directa de violencia a las

hijas o los hijos, familiares, personas adultas, con discapacidad, en situación de dependencia, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño a la mujer, generando una consecuente afectación psicoemocional o física.

A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Las penas previstas en el presente artículo, se incrementarán hasta en una tercera parte si se incurre en daño físico a las víctimas indirectas, o bien, en aquellos casos en que la familia de quien agrede incurra en complicidad o haya ejercido algún tipo de violencia en contra de la mujer.[25]

Se procede a hacer el siguiente análisis del tipo penal propuesto por la Senadora Indira de Jesús Rosales San Román

- Conducta:

¨…el hombre que por sí o por interpósita persona, ya sea cónyuge, ex cónyuge, concubinario, concubinario, pareja o ex pareja, que, por medio de cualquier acto u omisión, utilice como víctima directa de violencia a las hijas o los hijos, familiares, personas adultas, con discapacidad, en situación de dependencia, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño a la mujer, generando una consecuente afectación psicoemocional o física…¨

- Sujeto activo:

El hombre, en calidad de cónyuge, ex cónyuge, concubinario, ex concubinario, pareja o ex pareja

- Sujeto pasivo/víctima:

[25] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ciudad de México, 2023. [En línea]: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

Hijas o los hijos, familiares, personas adultas, con discapacidad, en situación de dependencia, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño a la mujer

- Bien jurídico tutelado

La vida y la integridad corporal

- Objeto material

Hijas o los hijos, familiares, personas adultas, con discapacidad, en situación de dependencia, mascotas o bienes, o la mujer

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Por medio de cualquier acto u omisión que cause algún tipo de daño a la mujer, generando una consecuente afectación psicoemocional o física

- Resultado material: Afectación psicoemocional o física.
- Por la acción: Comisión y omisión
- Por elemento interno: Dolo
- Por su resultado: Resultado material
- Daño que causa: Lesión

Del análisis hecho se desprende las siguientes conclusiones negativas:

Limita como sujeto activo únicamente al hombre, esto no debe ser así ya que como hemos venido mencionando a lo largo de la investigación el sujeto activo también puede ser la mujer o cualquier familiar cercano a la víctima.

La única víctima directa de la violencia vicaria es la mujer, el hombre también puede ser víctima de la violencia vicaria, los niños o niñas y adolescentes también son víctimas no directas, pero sí indirectas de esta forma de ejercer violencia. Es de suma importancia restringir al sujeto activo el régimen de visitas y suspender la guarda y custodia de quienes tengan la patria potestad por el tiempo que dure la investigación.

Bien jurídico tutelado, si bien es cierto que la vida y la integridad corporal son puntos importantes a amparar dentro de los delitos que involucren ejercer cualquier tipo de violencia familiar, también es cierto que, el interés superior de la niñez también tiene

que ser protegido y velado en este tipo penal de la violencia vicaria, ya que los niños, niñas y adolescentes son también víctimas indirectas de ella.

Objeto material, no existe una delimitación clara al enunciar el daño que puede provocar los resultados de la acción penal, ya que si bien nos enuncia que se realiza ante un acto u omisión por parte del sujeto activo no nos menciona si debe o no de existir una manifestación externa de la voluntad. Ahora bien, cuando hace referencia a los bienes y mascotas de la víctima, no especifica la modalidad en la que estos actos deben ser realizados ni la gravedad que estos pueden ocasionar para ser considerados como una atenuante del tipo penal.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar, no existen. Es de suma importancia que se tomen en cuenta las acciones que exigen se realice la violencia vicaria en circunstancias de carácter temporal, espacial o situacional en las que se fundamenta para tomarlas en cuenta como agravantes o atenuantes de la pena, por ejemplo, si la persona que comete la acción penal haya estado unida por vínculo matrimonial con la víctima, si la conducta se haya realizado dentro o fuera del núcleo familiar, si hubiere parentesco por consanguinidad, afinidad, concubinato, alienación parental o una relación de pareja fuera del domicilio familiar.

Resultado material, no solo tenemos como resultado una afectación física y psicológica en la madre sino también en los menores de edad que como ya lo hemos comentado en capítulos anteriores tenemos casos donde los padres llegan al extremo de cometer homicidio en razón de parentesco con la única finalidad de dañar indirectamente a sus ex parejas.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia nos señala que, este tipo de violencia, la violencia vicaria puede llevar a la víctima que la padece a tomar decisiones drásticas que pongan en riesgo sus vidas o las de sus familias o culminar en muertes violentas como el suicidio.

Por la acción, es necesario profundizar en los actos que llevan a la comisión de la acción penal, como lo son los golpes, las humillaciones, los chantajes, insultos, sometimientos, agresiones físicas, verbales y psicológicas, así como la violencia patrimonial, o económica y sexual hacia cualquiera de las víctimas.

Por elemento interno, entendemos por dolo al que conociendo el tipo penal o previendo el resultado de la acción, aceptan la realización del hecho sancionado por la ley. Existen tres tipos de dolo:

Dolo directo o dolo de primer grado, lo comete la persona que está realizando una conducta que la ley penal sanciona como hechos punibles, esto quiere decir que el sujeto activo tiene la intención clara de cometer el hecho delictivo.

Dolo directo o dolo de segundo grado, se da cuando el sujeto activo no tiene la voluntad de realizar la conducta prohibida, pero sabe que este inminentemente se producirá en consecuencia de su accionar.

Dolo eventual, este tipo de dolo es uno de los más debatidos por los expertos juristas ya que se puede llegar a confundir con la imprudencia consciente. Este dolo eventual se comete cuando el sujeto activo sabe que va a cometer un hecho calificado como prohibido por las leyes penales, pero hay pocas o casi nulas probabilidades de dañar a la víctima.

De este análisis se puede inferir que, al no estar tipificado como delito en México, tampoco se cuenta con una estadística precisa. No obstante, conocemos que en nuestro país, 9 de cada 10 mujeres que denuncian por violencia de género quedan impunes y que muchas de estas mujeres después de denunciar han sido asesinadas, tal como han dado cuenta diversos colectivos y organizaciones en contra de esta y cualquier manifestación de violencia contra la mujer. Además, es importante mencionar que la cifra de feminicidios diarios en nuestro país pasó de un promedio de nueve entre 11 y 11.5, de acuerdo con los datos proporcionados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

Asimismo, 2021 fue el año con más feminicidios en todo lo largo de la historia de México: 1, 006 según los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por sus siglas (SESNSP) y 2,747 clasificados como homicidios dolosos. De igual manera 90% del territorio nacional está bajo alerta por violencia feminicida y desaparición forzada de niñas y mujeres.

Es importante mencionar que existen algunas entidades a lo largo del territorio nacional que han incorporado a la violencia vicaria en sus legislaciones locales, por ejemplo, Zacatecas y Estado de México, por lo que es necesario hacer lo propio desde

el Congreso Federal a fin de buscar una manera adecuada de incorporar la norma a la realidad para que de esta manera la justicia se haga llegar de forma pronta y expedita a las víctimas. Por lo que es necesario juzgar con perspectiva de género para erradicar la violencia vicaria que no solo afecta a mujeres sino también a hombres, niñas, niños y adolescentes.

4.2 Los alcances jurídicos de la violencia vicaria y sus implicaciones

En cuanto a los alcances jurídicos de la violencia vicaria y sus implicaciones, podemos observar un desarrollo legislativo internacional y nacional de los derechos y protección de los niños dentro del ámbito de la violencia de género, así como de su reconocimiento como víctimas directas de este tipo de violencia.

En 1989, dentro de La Convención de Derechos de los Niños, se estableció el marco jurídico para la protección de estos derechos. Donde se incluye dentro de sus derechos humanos fundamentales el derecho a la no discriminación y el derecho al interés superior de la niñez. Implementando así el criterio que deben de seguir las decisiones judiciales, legislativas o políticas en lo relativo a temas de infancia.

Su primer reconocimiento de forma formal fue en 1993 con la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación y Erradicación de la Violencia contra la Mujer. Específicamente, en su artículo 4 inciso g), se hace mención a los hijos de aquellas mujeres que sufren o sufrían violencia y que resultan ser afectados de la misma manera que sus madres, estableciéndose su derecho a disponer de asistencia especializada y una red de apoyo por parte de las autoridades judiciales. Esto marcó un precedente histórico, ya que por primera vez se establece a los menores de edad como posibles víctimas indirectas de la violencia de género.

Este reconocimiento se produce también en el año 1997 dentro de la Resolución del Parlamento Europeo sobre la Tolerancia ante la Violencia contra las Mujeres. Donde se establece que la violencia de género no afecta exclusivamente a mujeres sino también a los menores de edad y en el punto número 9 de esta misma resolución se establece lo preocupante que es que no existan medidas de protección para este sector de la población.

Pero no es hasta 2010, con la resolución 1714/2010 del Consejo de Europa que se empieza a hablar de la concepción de estos menores de edad como víctimas indirectas de este tipo de violencia, donde se concluye que ser testigo de la violencia de género que sufre su madre o padre dentro del núcleo o ámbito familiar supone un abuso psicológico para el menor. Y también establece un reconocimiento de las consecuencias que este tipo de victimización supone para el o los menores de edad, así como la extrema necesidad de creación de medidas de intervención y prevención.

En el Convenio de Estambul, en uno de sus preámbulos, se reconoce la clasificación de los menores de edad como víctimas directas de la violencia doméstica, inclusive solo siendo testigos de esta.

El Comité de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer por sus siglas en inglés (CEDAW), subrayo, en una de sus recomendaciones sobre la violencia por razón de género, la necesidad de que los Estados tengan en cuenta a la hora de emitir resoluciones o sentencias considerar los derechos de custodia así como de visita y convivencia de los causantes de esta violencia de género para de esta manera proteger los derechos fundamentales y la integridad psicológica, física y sexual de los menores. Todo esto sin olvidar el interés superior de la niñez.

Y es, a partir de todo esto, como se desarrolla el Dictamen adoptado en junio del 2014, donde se afirma de forma indirecta la existencia de la violencia vicaria al condenar el estado español a indemnizar a una madre cuya ex pareja había asesinado a su hija mediante su derecho de visita. Identificando que el suceso se produjo debido a que el hombre utilizo como instrumento a su hija para causar un daño directo a su ex pareja, siendo así, que el estado no tomo las medidas de protección necesarias para la menor, aunque ya se contaba con antecedentes de violencia familiar por parte del padre de la menor.

A nivel estatal el 12 de diciembre de 2022 se publicó en la Ciudad de México el decreto por el que se adiciona la fracción x al artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, esto con el fin de que se considere la violencia vicaria como un tipo de violencia contra las mujeres, definida como ¨ *la acción u omisión cometida por quien tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o haya mantenido una relación de hecho o de cualquier otro tipo, por sí o por interpósita persona, que provoque la separación de la madre con sus*

hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, a través de la retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, puesta en peligro o promoviendo mecanismos jurídicos y no jurídicos que retrasen, obstaculicen, limiten e impida la convivencia, para manipular, controlar a la mujer o dañar el vínculo afectivo, que ocasionen o puedan ocasionar un daño psicoemocional, físico, patrimonial o de cualquier otro tipo a ella y a sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, e incluso el suicidio a las madres y a sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, así como desencadenar en el feminicidio u homicidio de las hijas e hijos perpetrados por su progenitor "[26]

La adición de esta fracción al artículo 6 señala que la violencia vicaria puede cometerse también a través de familiares o personas con alguna relación afectiva de quien comete este tipo de violencia y que es grave cuando las instituciones destinadas a la impartición y acceso a la justicia, al no reconocer este tipo de violencia, emiten resoluciones o sentencias sin juzgar con perspectiva de género vulnerando así los derechos humanos de las mujeres y el interés superior de la niñez.

Diversas legislaciones otorgan medidas cautelares para inhibir las conductas de violencia vicaria, y algunas otras, medidas de terapias y seguimiento a favor de las víctimas. Uno de los siguientes pasos, será incorporar esta figura en el Código Civil de los diferentes estados como una modalidad de violencia familiar cometida específicamente en contra de las mujeres, sin olvidar a los hombres que, aunque sea en menor proporción igual son víctimas de esta nueva modalidad de violencia y en los Códigos Penales como un delito.

En el último año, en seis estados de nuestro país (Puebla, Zacatecas, Yucatán, San Luis Potosí e Hidalgo), se hace mención de la violencia vicaria dentro de sus códigos penales y civiles, pero esto no es suficiente, ya que se necesita legislar y contemplar en todo el país dentro de estas leyes como un delito, hecho que se aborda a profundidad en capítulos anteriores de este trabajo de investigación. En Quintana Roo

[26] Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Decreto por el que se adiciona la Fracción X al artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, Ciudad de México, 12 de diciembre de 2022, artículo 6, fracción x. [En línea]: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/26aebce87d247463653b7c1930484e2c.pdf

su tipificación es mixta, pues recordemos que puede ser cometida en contra de hombres y mujeres.

La violencia vicaria es una nueva modalidad de violencia ejercida por las ex parejas o interpósitas personas a fin de causar un daño físico, psicológico o de cualquier tipo, utilizando como medio o instrumento a sus hijos o familiares de la mujer o el hombre que sufre el daño. Es fundamental que el marco jurídico de las diferentes entidades federativas de nuestro país regule a la brevedad esta modalidad de violencia, ya que en algunos estados esta mencionada dentro de los códigos civiles, y en otros, como un delito con penalidad promedio de cuatro a ocho años de prisión, sin alcanzar la fianza por tratarse de un delito grave.

4.3 Las limitaciones jurídicas de la violencia vicaria

En los últimos años, el problema de la violencia contra la mujer ha provocado el interés y la preocupación de la sociedad a nivel nacional. Dañar a una mujer usando como instrumento o medio a sus hijos o hijas es considerado violencia vicaria, las encuestas nos revelan que el 94% de los agresores cuentan con privilegios económicos o de influencias, que les permiten quedar impunes ante las autoridades.

La problemática es grave, pues a un poco más de un año que el Frente Nacional contra la Violencia Vicaria abriera sus puertas, más de 150 mujeres han transitado por sus instalaciones para recibir apoyo y ayuda emocional por vivir este tipo de violencia.

A la fecha, son cientos de mujeres las que todos los días ponen denuncias por violencia familiar en nuestro país, pero el 57% de las mujeres que viven violencia vicaria, son denunciadas por el mismo motivo para que estas infancias queden al cuidado del agresor.

Las instituciones públicas juegan también un papel importante dentro de esta problemática ya que, en diversas ocasiones las autoridades no atienden estas denuncias conforme el protocolo que establecen las leyes y códigos de nuestro país, razón que los lleva a invalidar pruebas y declaraciones que son esenciales dentro del proceso judicial.

Las ventajas de influencias en los diversos niveles del poder estatal son muy frecuentes en los casos de violencia vicaria, ya que en el 95% de los casos el principal generador de violencia cuenta con recursos de cualquier tipo a su favor.

De acuerdo a la segunda encuesta realizada por el Frente Nacional contra la Violencia Vicaria a nivel nacional, 2 mil 233 mujeres declararon haber experimentado violencia vicaria. También, 9 de cada 10 agresores cuentan con instrumentos para entorpecer los procesos legales que interponen sus víctimas.

El 20% de los agresores cuentan con algún cargo público, el 60% de los otros agresores tienen tráfico de influencias, 68% de ellos usan cualquier herramienta para alargar el proceso legal y el 82% cuentan con privilegios económicos.

El 10 de mayo de 2023 el Congreso del Estado de Nuevo León aprobó por unanimidad de votos reformas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que incluye cambios en los artículos 6, 15, 42 y 24 para incluir dentro de su catálogo de violencias que padecen las mujeres e infancias a la violencia vicaria. Con ello, el estado de Nuevo León se une a los 22 estados de la República Mexicana en donde se incluye este tipo de violencia, pero esto no es suficiente, ya que los juzgadores al momento de emitir sentencias judiciales en casos de violencia familiar siguen sin tomar las medidas necesarias y efectivas para prevenir y combatir este tipo de violencia contra la mujer.

Recordemos que las reformas incluyen identificar a la violencia vicaria como un tipo más de violencia, evitar que la atención legal que reciben las víctimas y los agresores sea proporcionada por la misma persona, recuperación de los menores de edad y adolescentes con sus madres o padres, suspensión de visitas y convivencias con el agresor. Aunque estas reformas se aprobaron en los últimos meses, donde se incorpora a la ley la violencia vicaria y es reconocida como un delito, debemos de tener presente que en todo el país aún no existen sanciones en los diferentes Códigos Penales para castigar a sus agresores.

El 7 de junio de 2023 en el Diario Oficial de la Federación se emitió el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, donde se incluyó a la violencia vicaria en los artículos 554 y 573 del mismo.

En consecuencia, pese a que México cuenta con un sustento legal e institucional sólido para erradicar y prevenir la violencia contra las mujeres, construido a lo largo de más de 30 años. Poco valen las leyes y sus reglamentos si no se aplican de la manera correcta, así como las instituciones que se tienen, si carecen del personal y presupuesto para cumplir con sus objetivos, ya que muchas veces las Fiscalías especializadas en violencia de género se ven rebasadas por el número de carpetas que deben de atender diariamente con denuncias de algún tipo de violencia contra las mujeres, situación que ha sido una de las principales causas de la propagación de impunidad y falta de acceso a la justicia de las familias o víctimas de violencia vicaria. Y en eso tiene mucho que ver el poder Legislativo.

En el ámbito normativo, es necesario erradicar todas las formas de discriminación emanadas de los códigos civiles, penales y laborales de los estados, al igual que las que se manifiestan en los procedimientos jurídicos. Además, es importante que en las legislaciones se contemplen los delitos ubicados dentro de la violencia de género como lo es la violencia vicaria y sancionarlos de acuerdo a su particularidad, para poner fin a la impunidad de los agresores y garantizar así la protección judicial de las víctimas. Para que estas leyes cumplan un rol efectivo de defensa de los derechos de las mujeres y de control de la violencia, es necesario crear mecanismos de seguimiento del cumplimiento de la legislación y crear conciencia en las diferentes instituciones públicas sobre la problemática de género que se vive hoy en día a lo largo de nuestro país. Sin olvidar que, es necesario capacitar a abogados, jueces, policías y funcionarios públicos en general, sean hombres o mujeres, a fin de que se reconozca el sexismo y la discriminación en su práctica profesional, para que de esta manera se pueda facilitar la presentación de denuncias a las víctimas de violencia vicaria, así como, dar protección y asistencia dentro del proceso judicial.

De la misma manera, los gobiernos a través de sus propios mecanismos, deben multiplicar las oficinas jurídicas a los que la población femenina o masculina pueda acudir a solicitar información en temas de género, así como, asistencia dentro o fuera del proceso. Asimismo, deben fomentar actividades que fortalezcan la autoestima, la capacidad de liderazgo y la independencia económica de las mujeres.

}

CONCLUSIONES Y PROPUESTA

La violencia vicaria es un tipo de violencia recocido recientemente en nuestro país, sin embargo, eso no significa que sea nueva. El reconocimiento de los tipos de violencia que vive nuestra sociedad es un primer gran paso su estudio, prevención y sanción.

Como fue desarrollado en los distintos capítulos que conforman esta tesina, la violencia hacia la mujer tiene raíces históricas y muy profundas en nuestra sociedad, violencia que debe ser reconocida por los ordenamientos jurídicos para poder frenarla desde sus orígenes estructurales.

Hasta hace muy poco tiempo, la violencia vicaria ha sido invisibilizada. Apenas, hace un año, se empieza a tomar conciencia de la importancia de prevenirla, atenderla y sancionarla. Hay quienes se resisten a nombrar, definir y sancionar este delito, argumentando la dificultad que existe para aportar pruebas, pretendiendo homologarla con la violencia familiar y la alienación parental, e incluso evidenciar que las mujeres no son las únicas víctimas de este tipo de violencia, sino también los hombres, de ahí que no se puede ser sólo considerada como un tipo de violencia ejercido exclusivamente en contra de las mujeres.

Si bien, hay una larga historia de violencia contra mujer y en los últimos años se han realizado esfuerzos por las autoridades para poder frenar distintos tipos de violencia, se debe de reconocer que no es suficiente para poder garantizar a las mujeres un acceso a una vida libre de violencia.

Ahora bien, respecto a la violencia vicaria se ha reformado desde el año dos mil veintidós para incluirla a la Ley para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Puebla, sin embargo pese a los esfuerzos por legislar para incluir la violencia vicaria en el Código Penal, esto no ha sido posible, debido a que es necesario un análisis minucioso sobre la incidencia de la violencia vicaria en nuestra sociedad, ya que no es suficiente las cifras que arrojan las encuestas de incidencia de violencia contra la mujer en el ámbito familiar.

Como resultado del análisis realizado a la propuesta de ley de la Senadora Indira de Jesús Rosales San Román la cual pretende tipificar la violencia vicaria, se desprendió que esta resulta con una pésima estructura que incluso podría vulnerar derechos,

pues se deja de lado el juzgar con perspectiva de género, ignorando por completo que las víctimas de violencia vicaria no son exclusivamente las mujeres, así también que este tipo de violencia no es únicamente ejercida por hombres.

Se propone que los proyectos de ley que pretenden adicionar la violencia vicaria al catálogo de delitos en la legislación de nuestro país, o nuestro estado, atiendan fielmente a la realidad de nuestra sociedad, basándose en estadísticas recientes y estructuradas de manera adecuada para la obtención de datos que contribuyan a la realización de reformas y adiciones a nuestro legislación que den soluciones reales a la ola creciente de violencia en nuestra sociedad, sin dejar en desprotección a ningún sector.

Específicamente, se señala que el sujeto activo en el delito de violencia vicaria no debe limitarse únicamente al hombre, como lo propone el proyecto de ley analizado, puesto que si bien la violencia en el entorno familiar y, en el caso que nos ocupa, la violencia vicaria no es exclusivamente ejercida por los varones, así como tampoco las mujeres son el único sujeto pasivo en la violencia vicaria.

En razón de lo anterior, es importante que las autoridades escuchen las demandas que tienen los colectivos feministas para que no permee la corrupción, la opacidad, las dádivas, ni la falta de perspectiva de género en los litigios familiares o civiles donde miles de mujeres, hombres, niñas y niños son sometidas a la violencia vicaria.

Por lo antes expuesto, es fundamental legislar desde el ámbito de nuestra competencia. En primer lugar, reformando y adicionando la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, toda vez que la materia corresponde a su objeto principal, establecido en su artículo primero. Y, posteriormente modificar la Legislación Penal Federal Sustantiva y Adjetiva, a partir de un análisis exhaustivo para la debida ponderación de las penas y su proporcionalidad, atendiendo al hecho de que si bien la violencia en primer lugar va dirigida hacia las mujeres, existen también hombres que la pueden sufrir así como menores de edad (hijos, hijas, sobrinas, nietas, suegras, etcétera) que también son violentadas al ser utilizadas para dañar a la mujer, lo cual no puede pasarse por alto al momento de tipificar y sancionar esta conducta.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Alejo Rayo Jessica Ivette, *Boletín: "Proponen incluir la 'violencia vicaria 'en la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia"*, Chilpancingo, Guerrero 2022. [En línea]: https://congresogro.gob.mx/63/inicio/2022/06/26/proponen-incluir-la-violencia-vicaria-en-la-ley-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia/

- Ayala Salgado, L. y Hernández Moreno, K., *Contribuciones a las ciencias sociales:* L*a violencia hacia la mujer. Antecedentes y aspectos teóricos*, Mayo 2012. [En línea]: https://www.eumed.net/rev/cccss/20/ashm.html

- Candila Echeverría María Doris Ybone, *La violencia familiar: Semilla de todas las formas de violencia*, Primera edición 2018, Ciudad de México 2018. [En línea]: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download//CViolencia/ViolenciaFamiliar.pdf

- Carrera Nava Felizardo, *Violencia política contra las mujeres en México*, México 2021. [En línea]: http://rd.buap.mx/ojs-dm/index.php/rdicuap/article/view/506/475

- CNDH, *Diagnóstico de la comisión nacional de los derechos humanos como integrante de los grupos que dan seguimiento a los procedimientos de alerta de violencia de género contra las mujeres*, México 2019. [En línea]: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Estudio-AVGM-2019.pdf

- Dra. Pérez Contreras Montserrat y Dra. Mora-Donatto Cecilia, *Análisis comparativo de la legislación local en materia de violencia familiar y propuesta de ley Marco*, Primera edición 2006, 2006. [En línea]: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download//CViolencia/ViolenciaFamiliar.pdf

- Gobierno constitucional del estado de Puebla, *Periódico Oficial*, Edición Vespertina, Tomo 568, Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, 2022. [En línea]: https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_E_V_03082022_C.pdf

- INEGI, *Violencia contra las mujeres en México*, México 2021. [En línea]: https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/#:~:text=En%202021%2C%20a%20nivel%20nacional,lo%20largo%20de%20su%20vida

- INMUJERES, *Manual de procedimientos para centro de atención y refugio para mujeres y sus hij@s víctimas de violencia familiar y sexual*, Primera edición 2004, México D.F. 2004. [En línea]: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100609.pdf

- INMUJERES, *Violencia sexual contra las mujeres en el seno de la pareja conviviente*, 2006. [En línea]: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100790.pdf

- INMUJERES, *Violencia sexual contra las mujeres y consumo de drogas*, Edición 2017, 2017. [En línea]: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101277.pdf

- Olamendi Patricia, *Feminicidio en México*, Ciudad de México 2016. [En línea]: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Feminicidio-en-Mexico-2017.pdf

- ONU Mujeres, *Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas*. [En línea]: https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence#:~:text=Tiene%20su%20origen%20en%20la,a%20m%C3%BAltiples%20formas%20de%20violencia

- Pérez de los Reyes Marco Antonio y García Sánchez Enrique Inti, La violencia histórica contra las mujeres. *Concepto, origen, consecuencias y medidas para su erradicación*, México 2018. [En línea]: https://www.te.gob.mx/eje/media/pdf/ae8b9e4e1233ca6.pdf